BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO XI.—NUM. 2811 | Buenos Aires, Lunes 9 de Febrero de 1903 | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

Acuerdo de 2 de Mayo de 1901.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

Acuerdo de 28 de Mayo de 1901.

Artículo único—......las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletín Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

Por resoluciones de 11 de Mayo, 29 de Agosto y 5 de Diciembre de 1901, regirá para el Boletín Oficial la siguiente

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centímetro, por publicación, considerándose que veinticinco palabras, equivalen á un centímetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una pagina y deban publicarse por 15 dias, ó más, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n, por la primera página; 150 pesos m/n, por la segunda; 125 pesos m/n, por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante la Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %.

Número suelto del dia	$ 0.10
Número atrasado..................	» 0.20
1 Semestre........................	» 3.00
1 Año.............................	» 6.00

Para las subscripciones, dirigirse á la Administración en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los semestres del año.

Las reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletín Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito, dentro de los diez dias de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletín Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.—Ministerio de Hacienda.—Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—División de Instrucción Pública.—Boletín Militar del Ministerio de Guerra.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Poniendo en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, al señor Presidente provisorio del H. Senado de la Nación.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1903.

Debiendo ausentarse de la Capital, en uso de la licencia acordada por el H. Congreso por Ley Nº. 4159,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, el señor Presidente provisorio del H. Senado de la Nación, Doctor don José E. Uriburu.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. V. González.

II

Reglamentando la Ley que prohibe el uso de la sacarina en la elaboración de substancias alimenticias.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1903.

Siendo necesario reglamentar la Ley 4165, que prohibe el expendio de productos alimenticios preparados con sacarina ú otros edulcorantes artificiales,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Compréndese en la prohibición de fabricar productos alimenticios preparados con sacarina ú otros edulcorantes artificiales, los siguientes: los vinos, cervezas, y productos similares, los jugos de fruta, conservas de las mismas, licores, confites, dulces, jarabes, pastas y bebidas aromáticas.

Art. 2º Serán considerados edulcorantes artificiales, las substancias obtenidas por procedimientos químicos, y diferentes de los azúcares naturales.

Art. 3º Las Aduanas no permitirán la introducción de edulcorantes artificiales, sino por las Droguerías y Farmacias, previa intervención del Departamento Nacional de Higiene.

A este efecto, el Departamento de Higiene llevará un libro especial, en que se anotarán el nombre y domicilio del introductor, la clase y la cantidad de los edulcorantes, y la fecha de su introducción.

Art. 4º El Departamento Nacional de Higiene, hará practicar una inspección de las Droguerías y Farmacias ó de los establecimientos industriales que juzgue conveniente, á fin de inventariar las existencias que tuvieran de edulcorantes artificiales, las que serán anotadas en una libreta especial, numerada y sellada, que se dejará en poder de los respectivos propietarios.

En esta misma libreta, harán constar los dueños de Droguerías y Farmacias, las clases y cantidades de edulcorantes artificiales que posteriormente introduzcan.

Art. 5º En las mismas condiciones que la anterior, llevarán las Droguerías y Farmacias otra libreta de expendio de los edulcorantes, donde se anotará su venta á otras Droguerías ó Farmacias, á los hospitales, casas de sanidad, asilos y otros semejantes, y al público por prescripción médica ó para los usos industriales que permite la Ley.

Art. 6º Este expendio sólo podrá verificarse según los casos, mediante pedido escrito y firmado por el Director del hospital, casa de sanidad ó asilo que lo solicite; por receta de facultativo diplomado ó por autorización especial del Departamento Nacional de Higiene, para el empleo industrial.

Además de anotarse en la libreta, la clase y cantidad de edulcorantes vendidos, la fecha de la venta, y el nombre y domicilio del comprador, las droguerías y farmacias conservarán en legajo especial, los justificativos que determina el artículo anterior.

Art. 7º En la misma libreta y previa autorización del Departamento Nacional de Higiene, se anotará la clase y cantidad de edulcorantes artificiales que hayan de emplearse en preparados farmacéuticos, destinados á conservarse en depósito por las Droguerías y Farmacias.

Art. 8º No podrá establecerse ninguna fábrica de edulcorantes artificiales, sin previo permiso del Departamento Nacional de Higiene.

Al acordarlo, el Departamento fijará las bases y condiciones á que se sujetará la fábrica, quedando ésta bajo la vigilancia y contralor de la mencionada repartición.

En la concesión de todo permiso, se hará constar que los gastos de vigilancia y contralor se hará por cuenta del fabricante y que el permiso puede ser retirado cuando se juzgue conveniente, sin reconocer reclamos ni indemnizaciones de ninguna especie.

Art. 9º Las Oficinas Química Nacional, Municipal y de Impuestos Internos, así como cualquiera otra autoridad, comunicarán al Departamento Nacional de Higiene toda infracción á la Ley Nº 4165, para que esta repartición tome las medidas del caso é inicie el juicio correspondiente.

Art. 10. Cuando la Oficina Química Nacional compruebe, en virtud del análisis practicado de las muestras que á ellas se llevan, que se trata de importar productos alimenticios prohibidos por la Ley, lo comunicará al Departamento Nacional de Higiene, el que, á su vez, se dirigirá al Administrador de la Aduana á fin de que proceda á la destrucción del artículo, imponiendo al introductor la pena que determina el inciso 3º del artículo 4º de la Ley.

Art. 11. Los contraventores á las disposiciones de los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 incurrirán en multas de $ 200 á 500 (doscientos á quinientos pesos m/n).

Las demás infracciones serán penadas de acuerdo con lo prescrito en el Art. 4º de la Ley.

Art. 12. El Departamento Nacional de Higiene dispondrá con el personal de su dependencia la organización del servicio de inspección de Droguerías, Farmacias, Confiterías y demás establecimientos de fabricación ó expendio de los edulcorantes artificiales, y de substancias alimenticias en que es pasible su empleo.

Art. 13. Ante la denuncia de cualquiera autoridad ó persona de contravención á la Ley 4165 ó á este Decreto, el Departamento Nacional de Higiene procederá á investigar el hecho y aplicará la multa ó entablará la acción judicial correspondiente, con la base del acta ó del certificado de análisis que compruebe la falta.

Art. 14. En ningún caso de infracción, el Departamento Nacional de Higiene podrá dispensar de las multas que la Ley ó este Decreto imponen, ni dejar de iniciar los juicios á que hubiere lugar para la aplicación de la misma.

Art. 15. Las penas en que incurran los que expendan productos sacarinados, se harán efectivos desde el 1° de Abril del corriente año, á fin de que puedan ser liquidados los productos que han sido importados ó fabricados con anterioridad á la Ley.

Art. 16. Solicítese de los gobiernos de Provincias, el concurso de los respectivos convenios de Higiene para la vigilanc a, y cumplimiento de la Ley 4165, conforme á esta reglamentación y á las instrucciones del Departamento Nacional de Higiene.

Art. 17. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Reformando el Reglamento vigente para el servicio de los Bonos postales.

Exp. 5549 6/902.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1903.

Atenta la nota de la Dirección General de Correos y Telégrafos, relativa al servicio de Bonos postales, y considerando convenientes las modificaciones que propone el Reglamento de este servicio, para la mayor regularidad y la mejor garantía de los giros de valores que se efectúan por medio de los referidos bonos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° La Dirección General de Correos y Telégrafos, ordenará la impresión de Bonos postales en forma de libros talonarios.

Art. 2° Los Bonos postales serán impresos en papel de hilo, y llevarán dibujado en el anverso, en tintas y en letras de agua, su valor, como también en forma de estampilla el derecho correspondiente á cada uno En el reverso se insertarán los artículos 8, 9 y 10 de este Reglamento.

Art. 3° Mientras la Ley General de Tarifas no lo consigne, el derecho que se cobrará por los Bonos postales será de (0,05) cinco centavos para los bono de (0,50) cincuenta centavos, hasta ($ 5,00) cinco pesos inclusive, y de (0,10) diez centavos para los de ($ 10,00) diez pesos.

Art. 4° La Dirección General de Correos y Telégrafos, determinará oportunamente las Oficinas de su dependencia que podrán efectuar este servicio, y las casas de comercio ú otros establecimientos que quieran hacerse cargo del expendio y pago de Bonos postales, previas, en este último caso, las garantías que la Administración crea necesario exigir á los efectos de esta habilitación.

Art. 5° Las casas habilitadas para el servicio de bonos y los Jefes de Estafeta cuyos sueldos no pasen de cuarenta pesos, podrán obtener una comisión equivalente al cinco por ciento sobre el importe de los derechos que cobra el Correo por los bonos vendidos ó pagados por las casas ó estafetas.

La Dirección General autorizará, en cada caso, esta comisión.

Art. 6° La Dirección General, al determinar las Oficinas autorizadas para el expendio y pago de los Bonos postales, señalará el monto de la habilitación de cada una con este objeto. La Dirección General, podrá igualmente determinar oficinas con habilitación para expeder bonos, sin autorización para abonar esta clase de valores postales.

Art. 7° Una misma persona sólo tendrá derecho á comprar diariamente hasta la suma de 50 $ en bonos.—Si necesitase mayor cantidad, deberá recurrir á giros postales en las oficinas que estuvieren habilitadas para este servicio. El comprador de un bono puede efectuar su devolución á la misma oficina de la cual la obtuvo, debiendo en este caso, reembolsársele su importe, menos el derecho del bono.

Art. 8° Los Bonos postales que no indiquen el nombre del destinatario, podrán circular por el Correo únicamente en carta certificada. En caso de pérdidas de esta clase de bonos, la Administración no se responsabiliza por la suma que represente.

Art. 9° Sólo podrá enviarse en cartas ordinarias las que lleven escrito el nombre y la dirección del destinatario.

No se dará curso á los reclamos por pérdidas de bonos sino en el caso de que hayan sido comprados de acuerdo con el Art. siguiente, debiendo justificarse previamente ante la oficina de origen, el derecho al reclamo.

Art. 10. Los bonos á que se refiere el artículo anterior, ó sea los bonos cuyo reembolso garantiza la Administración en caso de pérdida, son aquellos de los que se deja constancia en el talón que queda en la oficina de origen: los nombres del expedidor, destinatario y oficina de destino.

Art. 11. Cuando el remitente haga constar el punto de destino en un Bono al portador ó la orden, no podrá ser pagado sino por la oficina que en él se designe.

Art. 12. Los empleados que vendan bonos, inscribirán las iniciales de su nombre en el talón de dichos bonos, cómo constancia de la operación. Igual requisito observarán en los casos de pago, debiendo verificarlo en un ángulo del bono. Además del sello fechador, el empleado inscribirá también con tinta negra en el bono, la fecha de la emisión.

Art. 13. La Administración no dará duplicados de los bonos extraviados, perdidos ó inutilizados.

Art. 14. Pasados (60) sesenta dias de la fecha de la emisión, no podrá pagarse ningún bono. Después de dicho plazo, se reembolzará su importe al remitente que lo reclame y por la Oficina que lo emitió, quedando la comisión á beneficio del Correo.

Art. 15. El comprador de un bono podrá, mediante la aplicación de una estampilla de diez centavos, obtener un «aviso de pago» del bono y la fecha en que se haya ejecutado. En este caso el empleado obliterará dicha estampilla en el mismo acto, con la alicación del sello A. R., ó en su defecto, con la anotación manuscrita de «aviso de pago».

Art. 16 El empleado que pague con Bono postal que lleve un timbre de diez centavos obliterado en la forma que lo prescribe el artículo anterior, enviará por primer correo á la Oficina emisiva, el aviso de pago correspondiente.

Art. 17 Los Bonos postales, se pagarán á su presentación á la persona que justifique ser su destinatario ó estar autorizada por ésta para cobrarlo, firmando recibo en el bono mismo y en el sitio señalado para este objeto.

Si el cobrador no supiere firmar, se procederá en la forma que indica el Reglamento General para el pago de giros postales y entrega de valores declarados, es decir, firmando un tercero á ruego del interesado. Los bonos son endosables personalmente ó á la orden.

Se pagará igualmente los bonos presentados para su cobro por menores de edad, cuando éstos sean mayores de diez años, y en todo caso, siempre que sepan firmar con claridad. En caso de presentarse endosado el bono, se prodederá á la autenticación de la firma del endosante, si no fuera conocida en la forma usual que para los giros.

No se pagará ningún bono postal sin estar firmado el recibo en una de las formas indicadas. A los bonos pagados se les aplicará inmediatamente el sello fechador de la Oficina, de modo que quede estampado con claridad.

Art. 18. Cuando el empleado á quien se presente un bono para su pago, observase en él señales de adulteración que hagan por lo menos sospechosa su autenticidad, no efectuará el pago, debiendo retenerlo y remitirlo con nota explicativa al Jefe del Distrito de quien dependa.

En este caso, el Jefe de la Oficina deberá entregar al interesado un recibo por el bono retenido.

Art. 19. Tampoco se pagarán los bonos;

a) Faltando parte del formulario.
b) Arrugados ó rotos de tal manera que no puedan ser admitidos como comprobantes de contabilidad.
c) Raspados ó enmendados, el sello, número de órden, nombre del destinatario ó punto de destino.
d) Que no tengan la fecha escrita con claridad.
e) Los que hayan pasado sesenta dias después de la fecha de su emisión.

Art. 20. Si se presentara un bono firmado por el remitente en el lugar reservado para la firma del destinatario, el empleado que efectúe el pago deberá exigir de éste lo subscriba cruzando con su nombre la firma del remitente.

Art. 21. Todo bono que presente alguna irregularidad imputable á la Oficina de origen (carencia de sello fechador ó de fecha manuscrita, en su defecto, estampa ilegible del sello fechador, fecha manuscrita, incompleta, etc.), será regularizado antes de su pago, pidiéndose rectificación á la oficina emisora.

Art 22. La Dirección General, por intermedio de la Sección Administrativa, recibirá los bonos postales con intervención de la Contaduría General de la Nación, reglamentando todo lo referente á la emisión y contralor de dichos bonos, como asimismo, su contabilidad, rendición de cuentas, etc.

Art. 23. La Contaduría General de la Nación descargará de las cuentas de la Dirección General de Correos y Telégrafos el importe de los bonos que se reembolsen ó inutilecen por cualquier causa, en presencia del título del bono.

En los casos de pérdida del bono aceptará como descargo los comprobantes que se formulen para el pago de sus importes á los interesados.

Art. 24. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

IV

Autorizando una permuta.

Exp.-N°-466-R-/903.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1903.

Vista la presente solicitud subscripta por los Señores Pedro L. Rossi y Marcelino de Simeonis, Comisarios de Policía de los Territorios del Neuquén y Santa Cruz, respectivamente, para permutar sus puestos,

idente de la República,—

RESUELVE:

izar la permuta de que se trata: zar esta resolución á los señores dores de los mencionados Territorios ntaduría General, y fecho, archivar liente, previa inserción en el Re- lacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

V

ndo la renuncia del Presidente Comisión Administradora del General Roca y nombrando plazante.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1903.

la renuncia presentada por el se- onel don Martín Gras del puesto de ite y Miembro de la Comisión Ad- dora del canal existente en la Co- neral Roca,

dente de la República—

DECRETA:

° Acéptase la renuncia presentada eñor Coronel don Martín Gras, dán- is gracias por los servicios que ha durante el desempeño de su co-

Nómbrase en su reemplazo al ac- al de dicha Comisión, don Alejan- fenelli.

Nómbrase para integrar la co- n reemplazo del señor Steffenelli, lfredo Viterbory.

Comuníquese, publíquese y dése tro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

VI

ndo un Comisario en la Gober- ción de la Pampa Central.

Buenos Aires, Enero 31 de 1903.

la precedente nota y la adjunta ,

dente de la República—

DECRETA:

Acéptase la renuncia presentada Abelino Torres Acosta, del puesto sario de Policía del Territorio de la Central, y nómbrase en su reem- don Ramón Barros Crozat.

Comuníquese, publíquese y dése tro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

VII

ando al Departamento de Policía ara adquirir mangueras.

)03.

Buenos Aires, Enero 24 de 1903.

la precedente nota del Departa- e Policía de la Capital, en la que ta la necesidad de renovar parte rial de mangueras del Cuerpo de s, y teniendo en cuenta que este por su naturaleza es necesario lo en el extranjero,

dente de la República,—

DECRETA:

° Autorízase al Departamento de le la Capital, á invertir hasta la ($ 10.861,66 m/n) diez mil ocho- sesenta y un pesos con sesenta y tavos moneda nacional, para ad- n el extranjero el material de ras necesario para el servicio del le Bomberos.

° Este gasto se imputará al Ane- ciso 5, Item 14, Partida 19 del Pre- vigente, para el año 1902.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón en la Oficina de Contabilidad y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Nombrando un empleado.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1903.

Hallándose vacante un puesto de Alcaide de 4ª de la Aduana de Concordia, por separación de don Nicolás Gentil,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar dicho puesto, á don Lautaro Gramajo.

Art. 2° Comuníquese, etc. y pase á la Contaduría General.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

II

Nombrando un empleado.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1903.

Vista la renuncia interpuesta por el Receptor de Renta Nacionales de Alvear, don Juan de Dios Verón,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase dicha renuncia y nómbrase en su reemplazo, á don Fulgencio Vilar.

Art. 2° Comuníquese, etc. y pase á la Contaduría General.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

III

Nombrando un empleado.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1903.

Atento lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Auxiliar de 1ª interino de la Prefectura General de Puertos y Resguardos, mientras dure el tiempo de los servicios militares que debe prestar don Juan José Crespo, á don Dardo L. González.

Art. 2° Comuníquese, etc., y pase á Contaduría General.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

IV

Nombrando un empleado.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1903.

Atento lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Auxiliar de 1ª interino de la Aduana de Mendoza, mientras dure el tiempo de los servicios militares que debe prestar don Juan A. Medina, á don Luis Villalba.

Art. 2° Comuníquese, etc., y pase á Contaduría General.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

V

Disponiendo la liquidación de una suma mensual para el pago de empleados extraordinarios.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1903.

Habiéndose dispuesto por Decreto fecha 10 de Marzo del año ppdo. que el importe de los sueldos del personal extraordinario, dependiente de la Sección Saneamiento de de la Oficina de Servicio y Conservación del Puerto de esta Capital, encargado de la extracción de los residuos llamados de bodega y de la ceniza y carbonilla de los generadores á gas, se imputará á la partida que el Presupuesto asigna para servicio de ribera, y

CONSIDERANDO:

Que como no se ha incluido en el Presupuesto correspondiente al presente año el importe de esta erogación y siendo, por otra parte, indispensable mantener ese servicio de limpieza, puesto que su suspensión no solamente perjudicaría á la salud pública sino que acarrearía graves perjuicios á los buques surtos en el Puerto; y basándose en el referido decreto de 10 de Marzo de 1902.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° La Contaduría Nacional liquidará mensualmente, á contar desde el 1° de Enero del corriente año, la suma de seiscientos noventa pesos curso legal para el pago de los sueldos del personal encargado de la extracción de los residuos de bodega y de la ceniza de los buques surtos en el Puerto de esta Capital, imputándose el importe de esta erogación al Anexo D, Inciso 11, Item 14 del Presupuesto de 1903.

Art. 2° En su consecuencia, entréguese por Tesorería General previa intervención, al Habilitado de la Oficina de Servicio y Conservación del Puerto de la Capital la cantidad de ($ 690 m/n) seiscientos noventa pesos curso legal importe de esos sueldos por el mes de Enero ppdo.

Art. 3° Comuníquese, etc., y pase á la Contaduría General á los efectos ulteriores.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

VI

Concediendo operaciones de carga y descarga por el Puerto de San Antonio.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1903.

Vista la presentación de los señores Peirano Hnos. y Cía. solicitando permiso para efectuar operaciones de carga y descarga en el Puerto de San Antonio, y teniendo en cuenta que por Decreto de fecha 28 de Enero último, ha sido habilitado el Puerto de que se trata, como destacamento de Resguardo de Registro,

SE RESUELVE:

Pase á la Prefectura General de Puertos y Resguardos, para que permita la operación solicitada, con estricta sujeción al Decreto de habilitación citado.

AVELLANEDA.

VII

No haciendo lugar á un reclamo.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1903.

No siendo pertinente el reclamo interpuesto por los señores Oliveri y sus hijos Appel y Cía., por cuanto se comprueba que el mármol que motiva estas actuaciones, además de ser labrado, no puede comprenderse dentro del menor derecho establecido en el Art. 2° de la Ley N° 3737, que sólo se refiere á la piedra destinada á la pavimentación,

SE RESUELVE:

No ha lugar al reclamo interpuesto y pase á la Aduana de la Capital á sus efetos

AVELLANEDA.

VIII

Negando la exoneración de derechos, pedida para la explotación de rieles por el Tranvía Anglo Argentino.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1903.

Vista la presentación de la Compañía de Tranvía Anglo Argentino Limitada, pidiendo la exoneración de derechos para 1. 600.000 kilogramos de rieles de acero usados; atentos los informes producidos y teniendo en cuenta que por Resolución de 15 Septiembre último, se estableció que el acero no es otra cosa que una modificación del hierro, y, por lo tanto, está sujeto al pago de derechos de su exportación,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido, y pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

AVELLANEDA.

IX

Sobre concesión de averías.

Señor Subsecretario:

Por la resolución recaida en la solicitud N°. 3365 del recurrente, que como antecedente se agrega, se impondrá Vd. que para el reconocimiento de avería en esta Aduana, se observa el procedimiento ordenado por la extinguida Dirección General de Rentas, en la parte no derogada por el Ministerio—las averías de depósito—y no obstante que el subscripto no piensa de igual manera que la referida Repartición, no ha creido deber innovar, esperando si, en la oportunidad que se ofreciera, como lo hace en la presente, exponer sus ideas al respecto.

Desde 1866, hasta el año 1894, las mercaderías que resultaban averiadas al tiempo de la verificación, las de despacho directo, el Vista las aforaba con arreglo á su estado de deterioro, tal como lo determinaba el Art. 146 de las Ordenanzas en 1866 y 139 de las actualmente en vigor.

El procedimiento seguido durante 28 años sin observación alguna, y siendo de tener en cuenta, que durante parte de ese lapso de tiempo, el Codificador don Cristóbal Aguirre fué sucesivamente Administrador de Rentas de esa Capital, Presidente de la Dirección y más tarde, Director de la misma, era de una sencillez acabada: Comprobado el deterioro, el Vista despachante le fijaba el aforo con arreglos á su estado y pasaba el documento á liquidación, sin tratar de averiguar si la avería se había producido á bordo, en el momento de la descarga ó en almacenes: bastaba el hecho real y evidente de la constatación del deterioro.

Por Superior Decreto de fecha 27 de Octubre de 1894, se aprueba el Reglamento General de Aduanas, en cuyo artículo 208, inciso 5°, se establece implícitamente que es el Administrador quien debe conceder las rebajas por averías, en vez del Vista, que sólo aprecia el demérito, y desde entonces pasa esa facultad al Administrador, que por otra parte le está acordada expresamente en el Art. 809 de las Ordenanzas.

Hasta entonces, sólo se altera el procedimiento con respecto al funcionario que debe reconocer la avería y conceder la rebaja, quedando subsistente en lo demás; pero, el 28 de Febrero de 1895, la extinguida Dirección General de Rentas dicta una resolución en la que se ordena á la *Aduana del Rosario exclusivamente*, que no reconozca avería de ningún género, si el Capitán del buque conductor no la ha declarado en la forma determinada en el Art. 801; ó el consignatario, si la avería es por vicio intrínseco.

Según dicha disposición, las averías notadas recién en el momento del despacho (Art. 139 y 351 de las Ordenanzas) que son subordinadas á la declaración del Capitán del buque conductor, si éste no lo ha hecho, nada importa la comprobación, se niega en absoluto la avería, y se obliga al Comercio á pagar derechos sobre el aforo fijado por el arancel, á la mercadería en perfecto estado; pero de ninguna manera á lo que ha desmerecido de valor por el deterioro sufrido.

El subscripto, por reiteradas ocasiones observó lo restrictivo de la interpretación dada por la extinguida Dirección General de Rentas que á su juicio no está de acuerdo con el espíritu que informa las Ordenanzas con respecto á averías, pero no consiguió que se modificara dicha resolución.

Cuatro años más tarde, el próximo pasado, el reclamo de un comerciante de esta plaza, obtuvo lo que no había podido conseguir el subscripto, que ese Ministerio reconsiderara su primera resolución fundado en la opinión extinguida Dirección General de Rentas, y después de oido el señor Procurador del Tesoro, hiciera lugar al pedido de avería en una partida de vino depositada, disposición que se ha confirmado en el corriente año, al resolver en igual sentido, aprobando el proceder del Administrador de Rentas de esa Capital, al haber acordado avería en una partida de vino depositada, proceder que habría sido denunciado como irregular por la referida Dirección de Rentas.

La Resolución de 28 de Febrero de 1895 quedó, pues, derogada en lo referente *á averías de depósito*, por ser ese punto el sólo resuelto por ese Ministerio, y subsistente, en lo demás, siendo ésto el único motivo que ha tenido el subscripto para no deferir á lo pedido por el recurrente, no obstante de haber sido comprobada la avería.

Fuera de discusión las averías de depósito, pues ese Ministerio ha declarado que las reconoce; no obstante la opinión contraria de la extinguida Dirección de Rentas, queda aun otro punto que resolver, y es el siguiente:

En todos los demás casos de avería ¿es requisito indispensable la declaración del Capitán, para poder acordar la rebaja proporcional al estado de deterioro de la mercadería, *luego de comprobada?*

Un estudio detenido del parágrafo 11, capítulo idem de las Ordenanzas, me habilita para contestar negativamente, y esta opinión no es aventurada, pues ella surge de la letra y espíritu que informan los artículos pertinentes, como creo poder demostrarlo.

El Art. 804, reconoce dos clases de avería; la producida durante el viaje, y la que resulta al tiempo de la verificación del Vista: para la primera, considera avería las mermas ó roturas, y dispone se rebajen los derrames ó pérdidas, *mientras que para las segundas,* no.

¿Por qué esta diferencia? por la sencilla razón de que para la primera—la producida por suceso de mar—se exige la declaración del Capitán y es en virtud de ella que se rebajan las mermas y roturas, pues, se ha justificado que por accidente de mar, se produjeron las roturas y derrames; lo que en el segundo caso (artículo 139) no sucede, pues falta la declaración del Capitán, y entonces las solas mermas y roturas no se consideran averías; pero si el daño que haya sufrida la mercadería.

Mas explícito es aun el artículo 807 que prescribe, que si el Capitán omite la declaración de haber sufrido avería en su viaje, de haber arrojado carga á causa de siniestro, de haber consumido por falta de víveres, de haberla vendido para cubrir gastos de arribada forzosa, etc., *la Aduana cobrará á los consignatarios de los efectos, los derechos de toda la cantidad de mercaderías expresadas en el manifiest ral y en los conocimientos.*

Se desprende de la lectura de los d
cionados artículos, que el Codifica
querido poner una valla á la defrau
estableciendo que si no se justifica
de mercancías á bordo, las roturas y l
mas, se cobrarán los derechos po
las mercaderías manifestadas que
las que salieron del punto de em

He ahi, á mi juicio, el único obje
declaración del Capitán al dar ent
comprobado por las anotaciones d
de navegación, pues, es también e
medio que tiene la Aduana para sa
los bultos que faltan no han sido
bandeados, las mermas por los cas
ducido por consumo á bordo y la ro
frascos hecha intencional, para t
el contenido.

La declaración que prescribe el A
no puede ser otra que para los
mencionados, cuando la Aduana r
que se le justifique la falta de bu
las mermas y las roturas; pero n
razón de ser cuando la mercaderí
al puerto de destino con el núm
bultos manifestados, pues, compro
daño, la declaración nada puede in
el hecho real del deterioro sufrido

Por otra parte, si el Art. 139 está
dinado al 801 ¿cuál es la razón
haberse intercalado en el párrafo
encuentra en el segundo? Se argu
el primero sólo fija el procedimien
guir, una vez cumplido el requi
801; pero ello no es exacto, porque
culo 804 determina con precisión
cedimiento, tanto en el caso del
legislado, como á lo que comprend

Dado los fundamentos extensam
puestos, ópino, salvo la más ilus
ese Ministerio, que en el caso o
y los análogos, no es imprescin
declaración del Capitán, bastando
tatación de la avería para acorda
baja proporcional al estado de de
pero sí lo es, para acordar rebajas
tas de parte del cargamento ó p
mas ó roturas.—Rosario, Octubre 8
—*Justino Solari.*

Octubre 15

Oigase al señor Procurador del

A. B. Mart

Excmo. Señor:

Pienso con el señor Administrad
Aduana del Rosario, que cuando a
se la verificación de las mercade
didas á despacho directo, resultan
averiadas, debe, procederse á su a
arreglo á su estado de deterioro,
preceptúa el Art. 139 de los Orde

Ni los capitanes de los buques,
consignatarios pueden conocer la
cia de una avería que no es prod
por suceso de mar ni por vicio
intrínseco de la mercadería, sino
de esos accidentes extraordinario
es el derrame de un liquido sobre
los bultos contenidos en las bodeg
buques.

En principio, el Estado no pue
otro interés que el del abono de
chos que en justicia correspond
mercaderías.

Una mercadería averiada, no pu
siderarse tarifada, desde que la ba
la confección de aquella, es el valo
mercaderías en buen estado.

De ahí, que las Ordenanzas pre
que cuando al tiempo de la verific
encuentren mercaderías averiada
conceptúan éstas comprendidas e
rifa y se aforen con arreglo á su e
deterioro.

Reclamar á mercaderías averiad
les derechos que los que deban ab
que vienen en buen estado sería,

n, contrario al principio fundamen
re el que reposa todo nuestro siste-
positivo.
gualdad es la base del impuesto y
cargas públicas, dice nuestro Códi-
damental.
eniendo una mercadería averiada el
valor que la buena, que es la com-
da en la tarifa, no puede en justicia
ársele el pago de los derechos que
bonar ésta.
o, es justo que, cuando al hacerse la
ación se encuentren mercaderías ave
se proceda á su aforo para recla-
ólo el derecho que corresponda con
o á su estado.
es, por otra parte, el principio do-
te de las Ordenanzas, pues, de no
r así sus prescripciones, quedarían
ntido y explicación las disposiciones
ciso 6º del Cap. 1º de la Sección 2ª.
lo expuesto, y dando por reproduci-
observaciones del señor Administra-
la Aduana del Rosario á la resolu-
le la extinguida Dirección de Rentas,
prohibía reconocer avería en cascos
el presente, soy de opinión que V. E.
leclarar, que en el caso que motiva
ecurso y los análogos, debe proceder-
no lo determinan las Ordenanzas de
a, en su Art. 131.—Buenos Aires, No-
re 27/900.—Guillermo Torres.

—

Expediente 3021-Letra H/900-

Buenos Aires, Abril 25/902.

ta la apelación deducida por el señor
ermo Heidewich, de la resolución de
uana del Rosario, que no hace lugar á
dido de avería respecto de dos cajones
niendo género de algodón, que de la
cación del vista al efectuar su des-
, resultaron averiados, por el derra-
e un cajón de aceite, que se produjo
do del buque conductor; atento los
mes producidos, de los que resulta
a resolución de que se trata, si bien
oce el hecho de la avería, no acuer-
baja alguna en virtud de no haber
lido el capitán del buque, con los re-
tos que establece el Art. 801 de las
nanzas de Aduana en vigor, y

Considerando:

e un detenido estudio de las disposi-
s que al respecto contiene el Código
nero, evidencia que debe reconocer-
avería que se compruebe en el acto
espacho (Arts. 139, 284, 287, 320 y 351),
que se trate de mermas, roturas ó
de parte del cargamento (Arts. 804,
807), en cuyo caso, es de rigor el
de los requisitos enunciados en el
81, pues, como acertadamente lo ex-
a el Administrador de Rentas del Ro-
, se ha querido garantizar al Fisco,
ue los bultos que faltan no han sido
abandeados, las mermas en los cacos
ucidos por consumo á bordo y las
ras de los frascos, etc., hecho inten-
al para trasegar el contenido,

Se resuelve:

clárase que, cuando se trate de ave-
por mermas, roturas ó derrames,
ucidas á bordo, ó falta de parte del
amento, es imprescindible el lleno de
requisitos que establece el Art. 801 de
Ordenanzas, bastando en los demás ca-
la comprobación pericial de la avería
parte de la Aduana, para acordar la
ja que demande el estado de deterio-
de las mercancías solicitadas á despa-

n su consecuencia, vuelva á la Adua-
del Rosario, para que en el caso ocu-
nte y los demás que se produzcan,
ceda de acuerdo con esta resolución.

ROCA.
Marco Avellaneda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1

Reglamentando la Ley sobre Policía Sanitaria animal.

Buenos Aires, Enero 29 de 1903.

Vistas las modificaciones introducidas por el H. Congreso á la Ley Nº. 3959 de Policía Sanitaria de los animales, y

Considerando:

Que es necesario introducir en el Reglamento vigente las modificaciones y complementos aconsejados por la experiencia para la mejor defensa de la salud de nuestro ganado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3º de la Ley Nº. 3959, las enfermedades que dan lugar á la aplicación de medidas sanitarias, son las siguientes:

La peste bovina.
La perineumonía contagiosa en la especie bovina.
La fiebre aftosa en las especies bovina, ovina, caprina y porcina.
El muermo en todas sus formas en la especie equina.
La sífilis equina.
La viruela ovina.
La fiebre rosada y la neumo-enteritis en la especie porcina;
La rabia en todas las especies;
La fiebre carbunculosa en todas las especies;
El carbunclo sitnomático y la tristeza en la especie bovina;
La tuberculosis en todas las especies; y
La sarna en las especies ovina y caprina.

Art. 2º Todo propietario ó encargado ó persona que por cualquier motivo tenga á su cuidado ó en asistencia animales domésticos atacados de peste bovina, de perineumonia contagiosa, de fiebre aftosa, de muermo y lamparones, de sífilis equina, de viruela ovina, de fiebre rosada y neumo-enteritis de los cerdos, de fiebre carbunculosa, de rabia, de carbunclo sintomático ó sospechosos de estarlo estará obligado á denunciar el caso á la autoridad local, al veterinario más próximo ó á la División de Ganadería.

Esta denuncia será obligatoria, no solamente cuando los animales estén evidentemente atacados de una de las enfermedades mencionadas, sinó también cuando la mortalidad sea anormal ó por causas desconocidas.

Art. 3º Los Gobernadores de los Territorios Nacionales, la Intendencia Municipal del distrito de la Capital Federal, los jefes políticos, comisarios de policía intendentes municipales y toda autoridad nacional, provincial ó municipal que tenga conocimiento de la existencia de alguna de las enfermedades enumeradas en el Art. 2º, deberán comunicar el hecho al inspector veterinario más próximo ó á la División de Ganadería.

Art. 4º Las personas obligadas á hacer la denuncia, sin esperar la intervención de la autoridad, deberán proceder al aislamiento de los animales enfermos ó sospechosos de los objetos que hayan estado en contacto con ellos y de los cadáveres en el lugar mismo donde se encuentren éstos. Mientras la autoridad no intervenga está prohibido en absoluto transportar los animales enfermos ó sospechosos ó enterrar sus cadáveres. Si la autoridad no concurriera dentro de las 48 horas de efectuada la denuncia los cadáveres podrán ser destruidos por el fuego.

Art. 5º Comprobada la existencia de cualquiera de las enfermedades enumeradas en el artículo 2º la División de Ganadería procederá á declarar infestada la propiedad, el departamento, partido ó la región, según las circunstancias á fin de localizar y extinguir la enfermedad en su foco de iniciación. Procederá en igual forma cuando compruebe la existencia de alguna otra enfermedad que se presente con carácter epizoótico y juzgue necesario la declaración de infección para limitarla ó extinguirla.

Art. 6º La declaración de infección determinará la extensión de territorio que comprenda y dará lugar á la aplicación de las medidas sanitarias siguientes según se establezca al efectuarla ó posteriormente:

1º Colocar bajo la vigilancia de la sanidad veterinaria el tránsito de las personas y animales y el transporte de los objetos dentro de los límites de la propiedad, región ó provincia infestada y la comunicación con las regiones indémnes.
2º Aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, marca y recuento de los animales y rebaños comprendidos dentro de los límites de la zona infestada.
3º Aislamiento completo ó parcial de la zona declarada infestada con prohibición en el primer caso, de comunicación de personas ó transporte de cosas que puedan ser vehículo del contagio, sin desinfección previa.
4º Prohibición absoluta ó condicional de celebrar exposiciones y ferias y del transporte y circulación del ganado.
5º Destrucción por el fuego ó desinfección por otros agentes, según las enfermedades y objetos de que se trate, de los establos, galpones, caballerizas, vehículos, corrales y de todo objeto que haya estado en contacto con animales enfermos ó sospechosos ó que puedan servir de vehículo al contagio;
6º Desocupación por tiempo determinado de potrero ó campo; desinfección de los mismos por medio del fuego y prohición temporaria del uso de los abrebaderos naturales ó artificiales;
7º Prohibición de la venta, consumo ó aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos sospechosos, como tambien de sus productos y despojos sin previo permiso de la autoridad sanitaria veterinaria;
8º Inmunización preventiva ó infección provocada de los animales cuando las circunstancias la requieran;

Art. 7º Toda vez que se declara infestada una propiedad ó región, los inspectores veterinarios deberán proceder á la separación de los animales enfermos ó sospechosos, de los de su especie y de los de otra susceptible de contraer el contagio.

El aislamiento será completo ó parcial según se establezca al hacerse la declaración de infección, teniendo en vista la naturaleza de la enfermedad que lo motive.

Art. 8º Cuando se trata de animales atacados de peste bovina, de perineumonia contagiosa, de fiebre aftosa, de muermo ó de viruela ovina ó sospechosos de estarlo, el aislamiento será completo y se ordenará su secuestro, colocándolos bajo la vigilancia absoluta de los guardas sanitarios que la División de Ganadería designe ó del personal que con su acuerdo, nombre el propietario, depositario de sus propios animales enfermos.

Art. 9º En los casos de secuestro el aislamiento se hará en locales ó terrenos especiales que no tengan ninguna comunicación directa ó indirecta con los habitados por los animales susceptibles de contraer el contagio, pudiendo cuando la circunstancia lo requiera, comprender el aisla-

miento una zona neutral alrededor de la ocupada por los animales enfermos ó sospechososy debiendo sólo los guardias sanitarios comunicarse con los animales secuestrados y tocar lox objetos colocados dentro del espacio que esten los animales. Para comunicarse con los animales, cosas ó personas de fuera del local ó lugar de aislamiento, el personal sanitario ó cualquiera que haya entrado en ese sitio, deberá someterse á las medidas de desinfección que en cada caso se establezcan. Las cosas de toda clase comprendidas en el mismo perimetro, no podrán transportarse fuera ó ponerse en contacto con animales sanos sin previa desinfección.

Art. 10. Si no fuese posible ó necesario efectuar el aislamiento en la forma establecida en el articulo anterior ó cuando la declaración de infección comprenda toda la extensión de un campo ó estancia el alambrado, cerco ó la linea divisoria marcará el limite entre la localidad infestada y las indemnes.

Art. 11. Será de cuenta de los propietarios colindantes impedir bajo la dirección del inspector veterinario que los animales de la propiedad infestada y los de la indemne se aproximen á la linea divisoria, debiendo determinarse en cada caso la distancia á que, á uno y otro lado de la linea divisoria podrá llegar el ganado.

Art. 12 Cuando la declaración de infección comprenda más de una propiedad ó comprenda ó intercepte caminos generales ó vecinales ó se extienda á toda una región de una ó varias provincias, la linea sanitaria divisoria será vigilada exclusivamente por el personal sanitario de la División de Ganadería, al que se asimilará el que hayan proporcionado las autoridades locales y los propietarios ó encargados de los campos declarados infestados.

Art. 13. La División de Ganadería comunicará á la autoridad encargada de expedir las guias de campaña ó permisos de transito en el departamento ó partido donde se hallen ubicados los establecimientos declarados infestados, cada vez que haga una declaración de infección, á fin de que dichas autoridades no expidan ninguna guia ni permiso de transito hasta tanto no sea levantada esa declaración. Si la autoridad local no diere cumplimiento á esta disposición, la División de Ganadería declarará infestado todo el partido ó departamento ó todos los partidos ó departamentos, donde no se la cumpliera y prohibirá la estracción de ganado por ferrocarriles nacionales ó con destino al comercio internacional, interprovincial, de territorios de jurisdicción federal y con otros departamentos ó partidos.

Art. 14. Sin perjuicio de lo que se establezca en los articulos referentes á la exportación á la importación y al tratar de las medidas especiales á cada enfermedad se podrá en general ordenar el sacrificio de todo animal atacado de peste bovina, perineumonia contagiosa, muermo y lamparones, viruela ovina y rabia; de los contaminados de estas enfermedades. La orden de sacrificio la dará en cada caso el Jefe de la División de Ganadería, quien indicará la forma y circunstancias en que deba efectuarse.

Art. 15. A fin de determinar el valor de los animales en el momento de ser sacrificados, el inspector veterinario que ejecute el sacrificio levantará préviamente un acta en la que hará constar la reseña de los animales y las razones que haya para asignarle un valor determinado. Esta acta la firmarán el interesado, dos testigos y el inspector veterinario. Si el interesado se negara á firmarla, se expresarán los motivos que aduzca y se le invitará á firmar haciéndolo constar.

A fin de saber si es ó no necesariamente mortal la enfermedad de que están atacados los animales cuyo sacrificio se ha ordenado, serán examinados por el inspector veterinario antes de sacrificarlos, haciendo constar el resultado del exámen clinico á los que agregará el resultado de las autopsias que efectúen.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 3°, los cadáveres de los animales atacados de cualquier enfermedad contagiosa y los de los sacrificados por la misma causa, deberán ser destruidos lo más pronto posible después de la muerte ó sacrificio, por combustión, por fusión ó enterrados.

Art. 17. La División de Ganadería indicará los medios más adecuados para destruir los cadáveres, tomando en consideración el caracter de la enfermedad y los elementos disponibles para efectuar la destrucción, pero preferirá disponiéndose de combustibles en condiciones económicas, là incineración á todo otro medio, ya sea que se empleen hornos ó aparatos especiales, ya sea simplemente por fogoneshornallas improvisados en el sitio mismo de la muerte ó sacrificio.

Art. 18. La carne de animales muertos de cualquier enfermedad contagiosa y la de los sacrificados por estar afectados de peste bovina, perineumonía contagiosa, fiebre aftosa, muermo y lamparones, carbunclo, viruela ovina, sifilia equina, rabia, neumo-enteritis y fiebre rosada, no puede en ningún caso ni aún cuando los animales hayan sido muertos como sospechosos, entregarse al consumo.

Cuando los animales hayan sido sacrificados por tuberculosos, solo podrá consumirse su carne con permiso escrito del inspector veterinario.

Los despojos de animales muertos de peste bovina, de perineumonia contagiosa, muermo, lamparones, fiebre afrosa, viruela ovina, carbunclo, y rabia y de los animales sacrificados por considerarlos sospechosos de estar atacados de estas enfermedades, no podrán ser utilisados con ningún fin y deberán ser destruidos junto con los cadaveres. Los cueros de los animales muertos ó sacrificados por tuberculosos, sifiles equina ó tristesa podrán ser utilizados previa desinfección de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 34.

Art. 19. Toda feria ó exposición de ganado, ó sea lugar de venta ó exhibición de animales durante determinados dias del año, donde pueda ser vendido ó comprado ganado que haya de ser trasportado por el territorio de más de una provincia ó por una provincia y un territorio de jurisdicción federal deberá ser autorizado y vigilado por la División de Ganadería á cuyo efecto los organizadores ó administradores de la feria deberán solicitar el permiso correspondiente con 20 dias de anticipación.

Art. 20. Toda vez que los veterinarios encargados de la inspección de una feria ó exposición de ganado comprueben en ella la existencia de animales atacados de enfermedades contagiosas ó sospechosas de estarlo, procederán á aislarlo, á tomar las medidas del caso, á averiguar el origen y la extensión de la enfermedad, el nombre del propietario y la ubicación del establecimiento de donde proceden y comunicar inmediatamente á la División de Ganadería los datos recogidos.

Art. 21. El mercado de ganado y matadero de Liniers (Capital Federal), el mercado de Barracas al Sud (Buenos Aires), el mercado de Matanzas (Estación Tablada, Buenos Aires), el mercado de ganado y matadero del Rosario (Santa Fe) y cualquier otro que en adelante se encuentre en análogas condiciones estarán bajo la vigilancia sanitaria de la División de Ganadería la cual designará los inspectores veterinarios que se encargarán de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En los mercados de ganado
rracas al Sud y de Matanza
gilancia sanitaria será ejercid
sivamente por los inspectore
rinarios de la División de Ga

b) En los mercados de ganad
tadero de ganado de Linie
Rosario, la vigilancia sanit
efectuará por el personal vete
municipal, bajo la superinte
de los inspectoros veterinar
la División de Ganadería d
quedado todo el personal vete
municipal bajo la dirección
inspectores veterinarios nacio
todo aquello que se refiera á
cación, interpretación ó ejecu
las medidas comprendidas en
de Policia Sanitaría de los a
y en el presente reglamento.

c) Los inspectores de los mer
tabladas harán la inspección
nado en los corrales y bretes
hibirán la venta ó la extracció
mataderos de todos los animal
cados de enfermedad conta
sospechosos de estarlo.

d) Los inspectores veterinarios
mataderos harán una revisac
lija de los animales en los c
ó bretes antes de permitir s
crificados y prohibirá sea bene
ningun animal atacado de en
dad contagiosa ó sospechoso
tarlo.

e) Los Inspectores veterinarios
mataderos vigilarán además l
sación prolija de los cadáve
los animales sacrificados, y n
mitirán se utilice ninguno qu
sido enfermo ó que deba ser
derado peligroso ó inapto p
alimentación.

f) Todos los animales que al ser
ficados ó los cadáveres que á
topsia se encuentren atacad
carbunclo, de fiebre rosada, n
enteritis, tuberculosis general
rabia, tristeza, de neumonia
quier enfermedad inflamator
los pulmones, peritonio ó inte
ó que haya determinado una
ción de temperatura y afect
organismo, haciendo la carne
para la alimentación y los qu
su estado de anemia ó flacu
puedan suministrar una carne
serán decomisados. Serán que
con cuero todos los que se
atacados de carbunclo y este
dos en tachos digestores ó que
previo despojo del cuero, tod
que hayan sido decomisados
otras causas, con excepción
que sean decomisados por ane
flacura, que sólo serán inhabili
para la alimentación. Toda pa
un cadáver que esté machuc
estropeada, afectada de tuberc
localizada, de actinomicosis,
cesos, tumores ó llagas, ó de q
será decomisada y quemada.

Todo producto que no hay
elaborado en condiciones higié
serán decomisado y quemado:

g) El inspector veterinario an
diariamente en los libros que
visión de Ganadería le suminis
al efecto y en las planillas qu
riamente pasará á la División,
los datos referentes á la proced
de los animales decomisados
causa del decomiso.

h) Si se comprobara ó sospecha
existencia de animales atacad
una enfermedad exótica (peste
na, perineumonia contagiosa,
aftosa, muermo y lamparonas
ruela ovina) el inspector veteri
procederá al aislamiento absol
toda la tropa en que se encue

el animal atacado ó sospechoso y pedirá instrucciones por telégrafo ó por teléfono, á la División de Ganadería especificando todas las circunstancias relacionadas con el caso.

Art. 22. Todos los establecimientos industriales existentes ó que en adelante se establezcan con el objeto de elaborar productos animales destinados al comercio internacional. interprovincial ó de territorios de jurisdicción federal y los ubicados en estos, estarán sujetos á la inspección sanitaria de los médicos veterinarios de la División de Ganadería.

Art. 23. Los establecimientos industriales (saladeros, frigoríficos, fábricas de carnes conservadas, graserias, etc.) existentes solo podrán continuar la elaboración de productos animales despues de la publicación de este Decreto cuando reunan las condiciones de higiene necesarias á juicio de la División de Ganaderia, y cuando se comprometan á abonar mensualmente los gastos de inspección veterinaria que exija la naturaleza é importancia del establecimiento.

Art. 24. La División de Ganaderia designará los inspectores veterinarios que se encargarán del exámen de los animales y de sus productos en cada saladero frigorífico, fábrica de carnes conservadas, graserias, etc. de acuerdo con las siguientes reglas:

a) los inspectores veterinarios tendrán libre acceso á todos los corrales bretes, playas y galpones utilizados para la permanencia ó sacrificio de los animales y para la elaboración de sus productos; no permitirán que se introduzca al establecimiento ningún cadáver ó producto proveniente de animales que no hayan sido inspeccionados; y podrán exijir del dueño ó encargado del establecimiento industrial todos los datos que consideren necesarios para comprobar la procedencia de los animales:

b) Los encargados de establecimientos industriales notificarán diariamente á los inspectores veterinarios la hora en que debe empezar la matanza al dia siguiente y de la hora en que terminará en cada dia; quedándoles prohibido permitir el sacrificio de animales sin que el inspector veterinario haya sido notificado de ella:

c) Con todo lo que se refiere á la revisación de los animales, de los cadáveres y de sus productos, al decomiso ó destrucción de los cadáveres ó de parte de cadáver, y á la anotación y comunicación de los datos referentes á la procedencia de los animales decomisados, los inspectores veterinarios encargados de la vigilancia de los establecimientos industriales deberán observar las prescripciones de los incisos d, f, g, h, del Art. 21:

d) Todos los productos existentes en ó extraidos de un establecimiento industrial serán marcados por el inspector veterinario ó por sus ayudantes con el sello habilitado al efecto por la División de Ganaderia y deberan además llevar la marca del establecimiento que los ha elaborado.

Art. 25. Los propietarios de los establecimientos industriales que desde la publicación de este decreto se establezcan, deberán llenar los requisitos siguientes;

1° Avisar al Ministerio de Agricultura la ubicación del establecimiento la especie ó especies de animales que se propone sacrificar, el número calculado de animales que se sacrificarán por semana, y la clase y cantidad de productos que se elaborarán para el consumo local, para el consumo interprovincial ó de territorio de jurisdicción federal y para el comercio internacional.

2° Solicitar la inspección de los terrenos y planos y obtener la habilitación de los trabajos;

3° Comprometerse á pagar al Ministerio de Agricultura la inspección veterinaria que exiga la naturaleza é importancia del establecimiento industrial y á cumplir todo reglamento ó disposición que el Poder Ejecutivo dicte.

Art. 26. Deberá desinfectarse todo sitio ó lugar donde puedan albergarse los gérmenes de las enfermedades contagiosas y todo objeto, animal ó persona pue pueda ser vehículo del contagio, á saber:

1° Los locales que hayan sido ocupados por animales enfermos ó sospechosos; sus deyecciones, resto de forrage la caja ó pasto que les haya servido de cama, y en general todo aquello que hayan tocado ó pisado ó que haya estado en contacto con ellos.

2° Los buques que hayan transportado ganado importado asi como los vagones de ferrocarril, buques, lanchas chatas ó cualquier otro vehiculo que haya servido para el transporte de ganado.

3° Los embarcaderos, corrales, bretes, galpones, muelles, canaletas, planchadas, mangas, cajones, etc., donde haya tenido acceso el ganado importado ó que debe ser ocupado por ganado destinado á la exportación y todos los útiles ú objetos que hayan estado en contacto con los primeros ó que deban estar en contacto con los segundos;

4° Los corrales, bretes, galpones, caminos, locales y abrebaderos de las ferias y exposiciones; de los mercados, tabladas y mataderos y de los establecimientos que elaboren productos animales;

5° Los cadáveres y despojos de animales muertos ó sacrificados por estar atacados, ó sospechárseles atacados, de enfermedad contagiosa;

6° Los cueros y pieles mortecinos ó «de epidemia» procedente de animales que hayan muerto por cualquier causa no especificadas anteriormente ó de tristeza;

7° Las personas y las razas ú objetos de las mismas que hayan estado en contacto con animales enfermos ó sospechosos ó que por cualquier motivo puedan servir de vehiculos al contagio;

Art. 27. Todos los locales, sitios y útiles mencionados en los incisos 1, 3 y 4 del articulo anterior, serán desinfestados en la forma siguiente:

I—Se barrerá y resecará perfectamente el piso, costados, paredes, postes, bastidores, listones y tablas, reuniendo al barrido los desperdicios, los restos de forrajes y las deyecciones que se extraerán y destruirán por el fuego, siempre que sean combustibles y mezclarán con acaroina, cresil, creolina, fenilina, lysol ó ácido fénico, en la proporción de tres partes de desinfectante por cada cien partes de agua, ó con cal viva en la proporción de una parte de cal por diez de residuos, cuando no sean combustibles.

II—Una vez barridos y eliminados los desperdicios, etc., se lavarán los pisos, paredes, costados, postes, bastidores ó listones con agua abudante hasta que queden perfectamente limpios y libre de toda materia extraña.

III—Limpiados y lavados los pisos, paredes, costados, postes, bastidores ó listones se procederá á desinfectarlos, empapando perfectámente todas las partes mencionadas con una solución de acaroina, cresil, creolina, fenilina, lysol, ó ácido fénico en la proporción de tres litros de desinfectante por cada cien de agua que se hará penetrar en todas las junturas de los pisos, con una escoba ó á presión y se irrigará, con un pulverizador sobre las paredes, postes, bastidores ó listones.

Art. 28. Todo buque en el cual se haya transportado ganado importado deberá ser desinfectado en la forma siguiente, al ser descargados los animales que transporta:

I—Se qnemará todo el forraje que hubiera sobrado del viaje, la paja ó pasto de cama, el estiércol, los bastidores, listones ó tablas y todo otro objeto de madera que haya estado en contacto con los animales y no se halle adherido albuque;

II—Se barrerán y se rascarán todas las partes de los compartimentos ó instalaciones con que hayan estado en contacto los animales de manera á desprender todo materia que se hubiere adherido á ellas y se quemará los desperdicios extraidos;

III—Efectuada la limpieza se lavarán todas las partes de los compartimentos é instalaciones con agua abundante, lanzado en forma de chorro hasta dejarlos perfectamente limpios;

IV—Limpio y lavado el compartimento y las instalaciones se procederá á desinfectarlos con una de las soluciones desinfectantes, indicadas en el inciso III del articulo 27, que será irrigada con un pulverizador;

Art. 29. Todo buque, chata, lancha ó wagon que haya servido para el transporte de ganado de cualquier punto de la República deberá ser desinfestado en la forma siguiente:

I—Se limpiará perfectamente el wagon, chata ó lancha, donde se haya alojado ganado, barriendo todos sus costados y rascándolos fuertemente con rascadores y ganchos apropiados para extraer todas las materias adheridas, que se reunirán á las deyecciones, los restos de forrajes la paja ó pasto de cama y otros desperdicios y se quemarán ó desinfestarán en la forma establecida en el inciso 1° del articulo 27;

II—Efectuada esta limpiza se lavarán prolijamente y en todas sus partes y costados con agua lanzada en forma de chorro todos los sitios que hayan estado en contacto con los animales;

III—Limpio y lavado el wagon, lancha ó chata se procederá á desinfectarlo con una de las soluciones indicadas en el inciso 2° del articulo 27 que será irrigada con un pulverizador.

Art. 30. En los bebedores y otros abrebadores artificiales, se hará la desinfección lavándolos con una de las soluciones indicadas en el articulo 27, inciso 3° y enjuagándolos luego, con agua abundante. Los pozos y las corrientes de agua empleada como abrebadores, que se consideren infestados, cerán cercados ó de otro modo inutilizados, temporario ó permanentemente.

Art. 31. Cuando se considere infestado un potrero ó campo de pastoreo, será desocupado y clausurado temporariamente para el tránsito y estadia del ganado, debiendo, cuando sea posible, quemarse los pastos.

Art. 32. Los caminos que se consideren infestados, serán clausurados temporariamente para el trásito, y cuando se juzgue necesario y económicamente conveniente desinfestados en la forma en que cada caso determine la División de Ganaderia.

Art. 33. Antes de mover el cadáver de

cualquier animal muerto ó sospechoso por una enfermedad contagiosa, sea para quemarlo ó enterrarlo, deberá ser lavado con una de las soluciones indicadas en el inciso 3º del artículo 27, especialmente en las aberturas naturales y cualquier parte del cuerpo que presente alguna herida ó que haya sido bañada con líquidos salidos por las aberturas naturales ó por las heridas.

Los cadáveres no podrán transportarse sino en los casos permitidos siempre que se les tapen las aberturas naturales con trapos ó estopas embebidas en los desinfectantes empleados.

Art. 34. Todos los cueros y pieles mortecinos ó «de epidemia» procedentes de animales muertos de una enfermedad no comprendida en el artículo 1º ó que hubiera muerto de tuberculosis ó de tristeza, sea cual fuere el objeto á que se les destine; todos los cueros de consumo de la zona declarada infectada de tristeza y de los establecimientos infectados de la zona intermedia serán sumerjidos, lo más pronto posible después da cuereado el animal y de manera de empaparlo perfectamente, en una cuba, pileta ó recipiente cualquiéra que contengan una solución antiséptica de cualquiera de los desinfectantes indicados en el inciso 1 del artículo 27 en la proporción de tres litros de desinfectante por cada cien de agua.

En ningún caso deberá dejarse pasar más de tres horas después de extraído el cuero ó piel sin hacerse la desinfección.

Art. 35. Los útiles empleados para la alimentación de los animales importados, enfermos ó sospechosos (palas, horquillas, baldes, cabestros, bozales, cadenas, rasquetas, escobillas, escobas, mantas, arneses, frenos, bieldos, esponjas, gamusas) y cualquier objeto que haya estado en contacto con un animal importado antes de su desembarco ó antes de su salida del lazareto, ó que haya estado en contacto con animales enfermos ó sospechosos, será desinfectado por inmersión en una de las soluciones indicadas en el Inciso III, del Artículo 27, ó en una solución de bicloruro de mercurio al dos por mil ó haciéndolo hervir en agua durante quince minutos.

Art. 36. Las personas y sus objetos de vestir ó de otro uso, que por cualquier causa, hayan estado en contacto con animales enfermos ó sospechosos, con sus cadáveres, despojos ó deyecciones, ó con un objeto contaminado cualquiera, serán desinfectados después de cada contacto directo ó indirecto, empleándose como del sinfectantes para la esterilización de las manos, brazos y calzados el lavado con jabón y la desinfección con lysol, acaroica, fenilian, cresil ó creolina al 2 % y para la desinfección de la ropa los vapores de formol ó inmersión en la misma solución ó en agua hirviente durante 15 minuots ó su esterilizacin en estufas de desinfección.

Art. 37. Queda prohibida la introducción al distrito de la Capital Federal, á los territorios nacionales y á los establecimientos de jurisdicción sanitaria nacional; el tránsito entre provincias ó entre éstas y territorios federales y el transporte por ferrocarril y por las vias marítimas, fluvial ó terrestre, de animales atacados por cualquiera de las enfermedades enumeradas en el art. 1º ó sospechosos de estarlo y de sus despojos y productos, aunque no procedan de un establecimiento declarado infectado.

Art. 38. Los empresarios, porteadores ó acarreadores están obligados á desinfectar, antes de las 24 horas de descargados los animales y en la forma establecida en el artículo 29, todo wagón, buque, chata ó vehículo de cualquier clase, que haya servido para transportar animales por la via terrestre, fluvial ó marítima y en ningún caso podrán emplearlos en el transporte de ganado antes de efectuada la desinfección.

Art. 39. En ningún caso y por motivo alguno podrán las empresas de ferrocarriles que transporten ganado tenerlo encerrado más de 36 horas en los wagones. Este término empezará á contarse desde que sea cargado el último animal de una tropa, para lo cual deberá constar en la carta de porte la hora en que se ha terminado de cargar.

Pasadas las 36 horas la Empresa deberá cergar el ganado en corrrales apropiados y suficientemente espaciosos, en los cuales deberá dárseles de beber y dejárseles descansar por un término no menor de 3 horas ni mayor de 4. Las demoras que por esta causa se originen se computarán desde el momento en que los animales sean bajados de los wagones hasta aquel en que haya sido cargado el último animal de la tropa y no se considerarán comprendidos en el tiempo determinado en los artículos 349, 350 y 351 del Decreto de 10 Septiembre de 1894, reglamentando la ley de ferrocarriles.

Art. 40. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables, con las modificaciones que la diferencia de vehículo exija en cada caso, á toda clase de transporte de ganado por agua ó por tierra,

Art. 41. Las empresas no podrán oponerse á que se xparzan en el piso de los vagones, pasto verde destinado á servir de cama al ganado.

Art. 42. Las empresas de transporte no podrá cargar ni transportar ganado destinado á exportación sin tener en sn poder los permisos establecidos en el artículo 30. Esta prohibición será extensiva al transporte de animales procedentes de establecimientos, departamentos, partidos ó provincias que hayan sido declarados infectados cualquiera que sea su destino.

Art. 43. En todo lo referente al transporte de ganado por ferrocarriles, horario de los trenes que los conduzcan, y construcción de vagones se observarán las disposiciones de los artículo 340 al 351 del decreto de 10 de Septiembre de 1894 reglamentario de la ley general de ferrocarriles, con las modificaciones establecidas en el artículo 39 sobre el tiempo que pueden estar los animales encerrados en los vagones, debiendo la Dirección de Vias de Comunicación proceder de acuerdo con la División de Ganadería en todo lo que se refiere á la construcción de vagones, transporte de ganado y habilitación de corrales y demás locales que sirvan para la carga y descarga de ganado en las estaciones de ferrocarril.

Art. 44. La División de Ganadería vigilará el extricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 38 al 43 y en caso de ser infringidas solicitará de quien corresponda la aplicación de las penas establecidas.

Art. 45. Hasta tanto se establezcan los lazaretos para la observación cuarentenaria prescripta por la Ley Nº. 3959, en otros puertos de la República, declárase al Puerto de Buenos Aires único habilitado para la importación de animales procedente de cualquier país del mundo.

Art. 46. Queda prohibida la importación al territorio de la República, por cualquier punto de las fronteras:

a) De los animales atacados de cualquiera de las enfermedades enumeradas en el artículo 1º ó sospechosos de estarlo;
b) De productos ó despojos de animales enfermos ó de objetos que puedan ser vehículo del contagio.
c) De forrajes de pasto de cama, de estiercol y cualquier otro objeto que haya estado en contacto con los animales presentados á la importación:
d) De toda clase de animales procedentes de países donde exista la peste bovina ó haya existido en los 10 años anteriores:
e) De ganado bovino procedente de un país donde exista la perineumonia contagiosa ó haya existido en los seis meses anteriores:
f) De ganado bovino, ovino, caprino y porcino procedente de un país (ó parte de país, en caso de autorización expresa del Poder Ejecutivo), donde exista la fiebre aftosa ó haya existido en los seis meses anteriores:
g) De ganado equino procedente de un país donde exista el muermo ó los lamparones con carácter epizoótico y de un departamento donde se haya preducido algún caso de estas enfermedades durante los seis meses anteriores á la fecha de embarque:
h) De ganado ovino precedente de un país donde exista la viruela ovina con carácter episoótico y de un departamento donde se haya producido algún caso de esta enfermedad durante los seis meses anteriores á la fecha de embarque:

Art. 47. De conformidad con el Artículo 16 de la Ley de Policía Sanitaria de los Animales, no se permitirá la importación ó el desembarco de animales procedentes de países prohibidos por decretos especiales hasta tanto el Poder Ejecutivo esté satisfecho de que hayan desaparecido, en cada caso, las causas que los han motivado y que puede permitirse la importación de los países prohibidos sin peligro de que puedan los animales servir de vehículo del contagio.

Art. 48. Los capitanes de los buques que hagan el transporte de ganado procedente de los países no comprendidos en la prohibición del Art. 47 y perteneciente á la especie cuya importación está permitida de acuerdo con el criterio establecido en el artículo 46 deberán munirse, (antes de recibir el ganado á bordo del buque de su mando y á objeto de presentarlo á la Inspección de Importación á su arribo á Buenos Aires, de un certificado expedido por Ministerio de Agaicultura del país de origen (ó por la oficina que desempeñe sus funciones) y visado por el Cónsul Argentino atestiguando:

a) Cuando transporten ganado bovino: 1º Que en el país de origen no existe la peste bovina ni ha existido en los diez años anteriores; 2º Que en el país de origen no existe la perineumonia contagiosa ni la fiebre aftosa, ni han existido estas enfermedades en los seis meses anteriores;
b) Cuando transporten ganado ovino; 1º Que en el país de origen no existe la peste bovina ni ha existido en los diez años anteriores; 2º Que en el país de origen no existe la fiebre aftosa ni ha existido en los seis meses anteriores; 3º Que en el país de origen no existe la viruela ovina con carácter epizoótico y que en el departamento de donde procede el ganado, no se ha producido durante los seis meses anteriores ningun caso de esta enfermedad.
c) Cuando transporten ganado caprino y porcino: 1º Que en el país de origen no existe la peste bovina, ni ha existido en los diez años anteriores; 2º Que en el país de origen no existe la fiebre aftosa, ni ha existido en los seis meses anteriores.
d) Cuando transporten ganado equino; 1º que en el país de origen no existe la peste bovina ni ha existido en los diez años anteriores 2º que en el país de origen no existe el muermo ó los lamparones con carácter enizootico y que en el departamento de donde procede el ganado no se

ha producido durante los seis meses anteriores ningún caso de estas enfermedades.

Los dueños de los buques á sus representantes deberán ademas presentar á la Inspección de Importación inmediatamente de arribado el buque: 1° una planilla en la que determinen el número especie, raza ó variedad, propietario y consignatario de los animales, el puerto y la fecha en que fueron embarcados y en que especifiquen el número de animales, muertos durante el viaje, indicando la causa aparente de su muerte y los sintómas observados. 2° una declaración firmada por el capitán en la que se haga constar:

1) Que el buque no ha cargado ninguna clase de animales en ningún pais ó parte de pais prohibido, durante los 30 dias anteriores á la fecha de embarque de los animales que trasporta;
2) Que el buque no ha entrado ni recalado, en ningún puerto ó parage de ninguno de los paises ó parte de paises prohibidos, despues de haber cargado el ganado que trasporta:
3) Que durante la permanencia del ganado á bordo no ha estado en contacto ningun animal procedente de alguno de los paises ó parte de paises prohibidos;
4) Que los sintomas y manifestaciones observadas en los animales muertos durante el viaje corresponden á la planilla que acompaña.

Art. 49. No obstante las condiciones establecidas en los articulos anteriores con respecto á la importación de ganado el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de prohibir la importación de animales procedentes de cualquier pais ó parte de pais donde exista ó aparezca cualquiera de las enfermedades enumeradas en el artículo 1° ó donde no se adopten iguales precauciones á las adoptadas por el Poder Ejecutivo ó donde las leyes y disposiciones reglamentando y previniendo la introducción ó propagación de enfermedades, asi como la administración de tales reglamentos y las demás circunstancias del caso no ofrezcan garantías suficientes á juicio del Poder ejecutivo contra la introducción del contagio.

Art. 50. Queda facultada la División de Ganaderia para verificar antes de la entrada al puerto, la inspección de aquellos buques que tuviera motivo para sospechar puedan transportar animales atacados de algunas de las enfermedades mencionadas en el artículo 48 y á negarles el permiso de entrada si creyera que durante el viaje se ha producido algun caso de dicha enfermedades, exigiendo, antes de permitir su desembarco, la desenfección de las personas, de los objetos, ó de la parte del cargamento que hubiera estado en contacto con los animales.

Art. 51. Todo buque que transporte ganado destinado á la importación deberá atracar al extremo Sud Este del dique N°. 1, donde seré inspeccionado por un médico veterinario de la División de Ganaderia inmediatamente de su arribo al puerto, antes de permitirse el desembarco de ningun pasagero ó persona de la tripulación ó de que pueda efectuar ninguna operación de descarga y solo se permitirá el desembarco del ganado cuando se haya comprobado su perfecto estado sanitario y cuando se hayan llenado todos los requisitos establecidos en el Art. 48.

Si los dueños, agentes ó capitanes hubieren dejado de cumplir algunos de los requisitos establecidos en el Art. 48 ó si se comprobara la inexactitud de algunos de los datos suministrados en virtud del mismo articulo, la División de Ganaderia ordenará sea sacado iemediatamente el buque del puerto y efectuará una rigurosa desinfección de los sitios, objetos y personas que hayan estado en contacto con el buque.

Si se comprobara ó sospechase que durante el viaje ha ocurrido algún caso de peste bovina, ó se comprobara ó sospechase la existencia á bordo de algún animal atacado de peste bovina, la División de Ganaderia ordenará la inmediata salida del buque y el sacrificio de todo animal que tenga á bordo, y no permitirá el arribo del buque á ninguna costa argentina ni el desembarco del cargamento ó de los pasajeros y tripulantes, hasta tanto se haya efectuado una rigurosa desinfección del buque y de toda persona, mercaderia ú objeto que pueda servir de vehiculo al contagio.

Si se comprobara ó sospechase que durante el viaje ha ocurrido algún caso de perineumonia contagiosa, de fiebre aftosa. de muermo ó lamparones, ó se comprobara ó sospechase la existencia á bordo de algún animal atacado de estas enfermedades, la División de Ganadería ordenará la inmediata salida del buque y el sacrificio de todos los animales subsceptibles de contraer la enfermedad comprobada ó sospechada y prohibirá que el buque tenga acceso á ninguna costa argentina ó contacto con otros buques, hasta tanto se haya efectuado una rigurosa desinfección de los sitios, objetos, animales y personas que puedan servir de vehiculo á los gérmenes de la enfermedad comprobada ó sospechada. Efectuada la desinfección y si á juicio de la División de Ganaderia el buque y su cargamento general no ofrecen el peligro de trasmitir el contagio, se permitirá su descarga.

Si se comprobara la existencia á bordo de animales enfermos de carbunclo, viruela ovina, sifilis equina, fiebre rosada, neumo-enteritis de los cerdos ó de rabia, la División de Ganaderia ordenará su sacrificio é impondrá el secuestro ó aislamiento de los animales sospechosos ó contaminados, por el término que en cada caso fije.

Los animales atacados de sarna ó de otras enfermedades parasitarias, de actinomicosis ó de cualquiera otra enfermedad no enumerada en el artículo 1° serán aislados, curados, rechazados ó sacrificados, según en cada caso determine la División de Ganadería.

Art. 52. Todo el sobrante de los forrajes ó alimentos, el pasto ó la paja de cama, el estiércol, las instalaciones de madera, los bastidores, listones ó tablas, los pisos móviles y todo sitio ó compartimento de los buques que hayan transportado animales del extranjero serán desinfectados en la forma establecida en el artículo 28.

Todos los útiles empleados para el cuidado ó alimentación de los animales importados, como ser: palas. bieldos, horquillas, baldes, bebederos, cabestros, bozales, cadenas, rasquetas, escobillas, escobas, mantas, arneses, frenos, esponjas, gamuzas, y cualquier otro objeto que haya estado en contacto con animales importados será desinfectado en la forma establecida en el articulo 35 ántes de ser desembarcados.

La Prefectura General de Puertos y Resguardos no permitirá la salida del puerto ó el movimiento dentro del mismo, á ningún buque, que, habiendo transportado ganado no exhiba el certificado de haber sido desinfectada por la División de Ganadería.

Art. 53. Todos los bovinos importados de ultramar serán sometidos á una observación cuarentenaria por el término de cuarenta dias, durante los cuales se les mantendrá en aislamiento absoluto, bajo la vigilancia y al cuidado exclusivo del personal de la División de Ganadería. Terminado el periodo de cuarentena, serán tuberculinizados, considerándose como tuberculosos é imponiéndose el sacrificio de todos aquellos que den una reacción diagnóstica.

Los ovinos, caprinos y porcinos serán mantenidos en cuarentena durante 15 dias y aislados en la misma forma establecida en el párrafo anterior.

Los equipos serán sometidos á una cuarentena de 8 dias y podrán ser maleinizados al terminar este plazo, sacrificándose inmediatamente los que den reacción diagnóstica y todos los que hubieren estado en contacto directo ó indirecto con los que resulten afectados del muermo.

Estas cuarentenas podrán ser aumentadas en casos extraordinarios á juicio del Poder Ejecutivo aún no tratándose de animales enfermos.

Art. 54 El Lazareto cuarentenario estará bajo la vigilancia exclusiva de la División de Ganadería, la cual lo administrará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Sólo podrá ser utilizado para el alojamiento de los animales importados;
b) Los animales puestos en cuarentena estarán al cuidado del personal designado al efecto por la División de Ganaderia y no se permitirá la entrada á los dueños, consignatarios ó encargados de los animales ó cualquier otra persona extraña á la sanidad veterinaria.
c) No se permitirá la salida de ningún animal sin permiso escrito de la Inspección de Importación y Exportación;
d) Si durante la permanencia en el lazareto se produjera algún caso de peste bovina la División de Ganaderia ordenará el sacrificio del animal enfermo y de todos los demás existentes en el lazareto;
e) Si se produjera algún caso de perineumonia contagiosa, de fiebre aftosa ó de muermo y lamparones ordenará el sacrificio de todos los animales susceptibles de contraer el contagio;
f) Si se produjera algún caso de viruela ovina, carbunclo, fiebre rosada, neumo-enteritis de los cerdos ó sifilis equina ordenará el sacrificio de los enfermos y aislamiento de todos los animales susceptibles de contraer la enfermedad hasta pasados 15 dias por lo menos de producido el último caso;
g) Si se produjera algún caso de rabia ordenará el sacrificio del animal ó de los animales enfermos y el aislamiento durante 50 dias de los animales que hayan estado en contacto con ellos;
h) Los galpones, corrales, bretes y demás dependencias del lazareto, serán prolijamente desinfectados dos veces por semana y cada vez que se note algun animal enfermo ó sospechoso, en la forma establecida en el articulo 27;
i) Los animales muertos ó sacrificados en el lazareto, el estiércol, la paja ó pasto de cama, todos los restos de forrajes y todos los desperdicios del lazareto cuarentenario serán quemados;
j) El médico veterinario encargado de la vigilancia del lazareto determinará los casos en que sea necesaria la desinfección de las personas y de sus objetos de vestir ó de otro uso y dispodrá se la efectúe de acuerdo con el articulo 36;

Art. 55. Todos los gastos de cuarentena, aislamiento, alimentación, tratamiento ó sacrificio de animales presentados á la importacion, serán á cargo de sus dueños ó consignatarios.

Art. 56. Los animales de cualquier clase no comprendidos en la denominacion de ganado, podrán ser sujetos á inspeccion

veterinaria, puestos en observacion, aislados, sacrificados ó rechazados, según en cada caso determine la Division de Ganaderia.

Art. 57. Declaranse únicos puertos habilitados para la exportación marítima de ganado, los de Buenos Aires, La Plata y Rosario.

Art. 58. Queda prohibida la exportación de animales atacados de cualquier enfermedad contagiosa, sospechoso de estarlo y de los estropeados que no estén en condiciones de ser embarcados.

Art. 59. La División de Ganaderia dispondrá la revisación de todos los establecimientos de donde deba apartarse ganado destinado á la exportación y no autorizará el aparte ni permitirá la extracción con ese destino:

1º Cuando el ganado que se desea exportar no haya permanecido más de 30 dias en el establecimiento y sin contacto con otros introducidos posteriormente;

2º Cuando en cualquier parte del establecimiento, en campo lindero ó en la región sanitaria á que pertenezca, se hubiere producido algún caso de enfermedad infecto contagiosa que pueda afectar á la especie apartada ó que pueda ser trasmitida por ésta.

3º Cuando los animales estén afectados por cualquier enfemedad común, lastimados ó estropeados.

4º Cuando el dueño ó encargado del establecimiento no disponga de bretes adecuados para la revisación del ganado.

A los efectos de esta revisación, los interesados darán aviso previo con tres á ocho dias de anticipación, á la División de Ganaderia, indicando el nombre del establecimiento, su propietario, ubicación, estación de ferrocarril más próxima, número de animales comprados, el pais de destino vapor que los transportará y puertos en que serán embarcados; siendo los gastos de inspección á cargo de los exportadores.

Los animales destinados á exportación, después de ser inspeccionados en el establecimiento, permanecerán separados en el campo ó en potreros que sólo sirvan para animales de exportación ya inspeccionados. Este aislamiento preventivo durará tantos dias como medien entre el de la inspección y el de la extracción.

Art. 60 Efectuada la revisación establecida en el artículo anterior y comprobado el buen estado sanitario del ganado del establecimiento en donde se ha de apartar y el de sus linderos, el veterinario inspector entregará al dueño ó encargado del establecimiento ó al cargador de los animales, un permiso autorizando al Jefe de la estación del Ferrocarril, ó á los agentes del barco ó chata, para cargar el ganado dentro de los diez dias de la fecha de la inscripción, en los vehiculos que deban transpotarlos hasta los embarcaderos del puerto de embarque, y un certificado en que conste el número de los animales, sus marcas y señales, el estado sanitario del establecimiento donde hayan sido apartados y el nombre del exportador.

El permiso de transporte será retenido y archivado por el Jefe de la estación del Ferrocarril ó por los agentes del barco ó chata que transporte los animales. El certificado de sanidad deberá acompañar al ganado hasta el puerto de destino y será entregado por el guarda del tren ó por el patrón de la chata, al encargado del embarcadero, el que á su vez lo entregará á la Inspección de Exportación.

La División de Ganaderia podrá permitir, en casos especiales, la conducción por arreo del ganado para exportación.

Art 61. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 59 y 60, todo el ganado bovino, ovino, caprino y porcino destinado á la exportación será tenido en observación sanitaria, en el puerto de embarque, durante 24 horas, y el ganado caballar, asnal y mular durante 12 horas. Pasados estos plazos el ganado será prolijamente revisado por un médico, veterinario de la Inspección de Exportación quien comprobará y certificará si se halla en condiciones que permita expedir el permiso definitivo de embarque.

Art. 62. Al mismo tiempo de hacerse la inspección sanitaria, se hará la revisación y anotación de marcas y señales de todo ganado que se introduzca á los embarcaderos, haciéndose la confrontación con las guias de campaña ó documentos que acrediten la propiedad de los animales.

Será detenido todo animal no incluido en las guias de campaña ó documentos que las reemplacen, debiendo el dueño ó encargado de la tropa justificar su propiedad ó afianzar su importe dentro de las 72 horas de su introducción.

En caso de no justificarse la propiedad ó dar garantia por el valor del animal detenido, en el plazo fijado en el párrafo anterior, serán vendidos por la División de Ganaderia en remate público, y su importe depositado en el Banco de la Nación por cuenta de quien corresponda; si pasados seis meses no fuese reclamado por sus legitimos dueños, ingresará á rentas generales de la Nación.

Art. 63º Todos los animales lanares que se presenten á la exportación serán sometidos, antes de ser embarcados, á un baño antisárnico de composición aprobada por la División de Ganadería. Los capones y ovejas que se presenten á la Inspección con más de dos meses de lana deberán ser esquilados antes de efectuarse la revisación y baño.

Están además obligados los exportadores de lanares á llevar á bordo una cantidad suficiente de antisárnico para el tratamiento de la sarna que pudiera atacar á los animales durante el viaje y una cantidad prudencial de alguno de los específicos desinfectantes mencionados en el inciso III del articulo 27, para la desinfección de instalaciones, comederos, bebederos, etc., en caso necesario.

Art. 64. Ningun buque que no esté destinado á cargar ganado, deberá amarrar ó atracar á los muelles de los embarcaderos de ganados sin permiso de la Inspección que solo podrá otorgarlo cuando dichos muelles no sean necesarios para las operaciones de los buques destinados al embarque de ganado y con la condición expresa de desalojar el sitio que ocupen en el momento que la Inspección lo ordene.

Art. 65. Para que los buques destinados á cargar ganado puedan amarrar al muelle de los embarcaderos deberán haber terminado su carga general y construido las instalaciones para los animales.

El permiso de amarre de los buques á los muelles del embarcadero se expedirá por el turno que le corresponda segun el orden de la entrada de las tropas á los corrales perdiéndolo los que no estén listos en el momento que deben cargar.

El Capitán, Agente, Armador ó propietario deberá presentar antes de cargar el permiso otorgado por la Inspección, en el cual se hará constar el número y clase de los animales que tenga que embarcar y los sitios donde haya que cargarlos.

Art. 66. La Inspección no permitirá se empieze á cargar ganado hasta que no lo haya sido todo el forraje que deba arrimarse bajo cubierta y hasta que se encuentre en el embarcadero un número suficiente de animales para que la carga del buque pueda hacerse sin interrupción. Principiada la carga de animales no se permitirá que ningun buque amarre ó se sitúe al costado de los que estén cargando ganado en bodega ó entrepuente.

Art. 67. Se prohibe cargar ganados en todo buque que por su reducido costado libre en carga, no se halle en condiciones de navegar sin riesgo para el ganado ó en aquellos que por falta de lastre ú otra causa, no guarde la más perfecta estabilidad.

Art 68. A los animales cargados para rancho les serán aplicadas las mismas disposiciones que se establecen para el ganado de exportación, con excepción de la estadía de 24 horas que no se aplicará al rancho de los buques que no transporten ganados.

Art. 69. No se permitirá cargar de noche ó en dias feriados ó de fiesta cuando no se encuentre de servicio á bordo el personal necesario para mover el buque y no tenga éste encendidas las calderas de máquina auxiliar,

Para efectuar operaciones de carga de noche se deberá dar aviso á la Inspección y á la repartición que tenga la superintendencia del puerto.

Los buques que no carguen durante la noche, deberán dejar el sitio á otros que deseen hacerlo y perderán su turno hasta tanto haya concluido de cargar el barco reemplazante.

Art. 70. La inspección no permitirá la carga en buques que hayan importado ganados, si el Capitán ó Agente no atestigua que ha sido hecha la desinfección prescripta en el articulo 28.

Art. 71. Para transportar ganados en buques á vela, será necesario permiso especial de la División de Ganadería, la que podrá otorgarlo en consideración á las circunstancias que ocurran en cada caso.

Art. 72. La carga de ganado deberá hacerse sin interrupción y cuando se cargue más de trescientos bovinos ó equinos en dias en que la temperatura exceda de 30 grados centigrados á la sombra, podrá la Inspección ordenar que solo se empiese á cargar después de las 4 p. m.

Art. 73. Será obligatorio dar de deber y comer al ganado á bordo pasadas cinco horas desde que el buque haya dado principio á la carga.

Si los dueños ó encargados de los animales no dieran cumplimiento á esta disposición, la Inspección ordenará sean alimentados y abrebados por el personal del embarcadero y por cuenta del cargador.

Art. 74. Ningún buque que conduzca ganado de y para puertos extranjeros, podrá completar su carga en Puertos Argentinos.

Art. 75. Ningún buque cargado con ganado en Puertos Argentinos y con destino á exportación, podrá cargar animales, ni aún para rancho, en Puertos Extranjeros.

Art. 76. Los buques que hayan terminado el embarque de ganado, no podrán hacer operación alguna de carga ó descarga debiendo retirarse inmediatamente del muelle y salir del puerto, antes de las doce horas.

Art. 77. Cuando el capitán de un buque cargado con ganado en puertos argentinos notare, durante la trevesia, animales atacados de una enfermedad contagiosa ó que presenten sintomas que hacen sospechar la presencia de una enfermedad contagiasa, deberá inmediatamente botar al agua los animales enfermos ó sospechosos y desinfectar todas las instalaciones conforme á lo dispuesto en el Art. 28; comunicando el caso á la División de Ganaderia desde el primer puerto de arribo.

La no observancia de esta disposición obligará á la División de Ganaderia á suspender al buque el permiso de cargar ganado, por el término de cinco años ó aplicar igual prohibición á otros buques

de la misma empresa cargadora y aun á todos ellos según la gravedad de la falta.

Art. 78. La División de Ganadería podrá igualmente prohibir el transporte de ganado por un término que en ningún caso podrá de exceder de un año, en todo buque cuya mortalidad sea considerada excesiva ó cuyo ganado llegue al puerto de destino estropeado o notablemente desmerecido de valor, á pesar de no haber mortalidad excesiva. Esta prohibición se hará efectiva, sin más trámite, siempre que la mortalidad ó el estropeo haya excedido en dos viajes, del tres por ciento en el ganado mayor y del dos por ciento del ganado menor embarcado, salvo el caso de fuerza mayor ó de enfermedad ó lesiones no imputables al buque.

Art. 79. Las instalaciones de los buques que transporten ganados á puertos no comprendidos en el artículo 80, tendrán como minimun, libre de todo obstáculo, las siguientes dimensiones para cada animal.

a) Vacunos machos desde 750 kilos—85 centímetros de ancho por 2.50 cts. de largo.
b) Vacunos machos de 500 á 750 kilos —81 centímetros de ancho por 2.50 cts. de largo.
c) Vacunos machos de 400 á 499 kilos —76 centímetros de ancho por 2.45 cts. de largo.
d) Vacunos machos de 300 á 399 kilos —70 centímetros de ancho por 2.40 cts. de largo.
e) Vacunos de menos de 300 kilos—las medidas serán determinadas en cada caso por la Inspección.
f) Vacunos hembras con cria 1.20 cts. de ancho por 2.50 metros de largo.
g) Vacunós hembras sin cria 0.85 cts. de ancho por 2.50 metros de largo.
h) Caballos ó potros 0.75 metros de ancho por 2.45 metros de largo.
i) Caballos ó potros cargados en entrepuente ó bodega 0.77 metros de ancho por 2.45 metros de largo.
j) Caballos ó potros cargados en cubierta 0.75 metros de ancho por 2'45 metros de largo.
k) Yeguas cargadas en cubierta 0.80 metros de ancho por 2.50 metros de largo.
l) Mulas de 1.45 metros ó más de alzada cargadas en entrepuente ó bodega 0.65 metros de ancho por 2.20 metros de largo.
m) Mulas de 1.45 metros ó más de alzada cargadas en entrepuente ó bodega 0.60 metros de ancho por 2.15 de largo.
n) Mulas de menos de 1.45 de alzada cargadas en entrepuente ó bodega 0.60 metros de ancho por 2.15 metros de largo.
o) Mulas de menos de 1.45 metros de alzada cargadas en cubierta 0.55 metros de ancho por 2 metros de largo.
p) Asnos machos cargados en entrepuente ó bodega 0.50 metros de ancho por 1.90 metros de largo.
q) Asnos machos cargados en cubierta 0.45 metros de ancho por 1.80 metros de largo.
r) Burras de cualquier alzada cargadas en cubierta 0.55 metros de ancho por 2 metros de largo.
s) Capones de más de 50 kilos 5.000 cts. cuadrados.
t) Capones de 40 á 50 kilos, 4.000 cts. cuadrados.
u) Capones de menos de 40 kilos, 3.000 cts. cuadrados.
v) Ovejas ó borregas 5.000 centímetros cuadrados.

Art. 80. Las instalaciones de los buques que transporten ganado á los puertos del Brasil situados al Sud del paralelo 22 de latitud Sud tendrán como minimum libre de todo obstáculo, las siguientes dimensiones por cada animal.

a) Vacunos machos de más de 500 kilos 0.80 metros de ancho por 2.45 metros de largo desde el 15 de Noviembre hasta el 15 de Marzo y 0.75 metros de ancho por 2.45 de largo desde el 16 de Marzo hasta el 14 de Noviembre.
b) Vacunos machos de 400 á 500 kilos 0.75 metros de ancho por 2.45 metros de largo desde el 15 de Noviembre hasta el 15 de Marzo, y 0.70 metros por 2.45 metros desde el 16 de Marzo al 14 de Noviembre.
c) Vacunos machos de 300 á 399 kilos 0.65 metros de ancho por 2.30 de largo.
d) Vacunos machos de 200 á 299 kilos, 0.60 mts. de ancho por 2.20 mts. de largo.
e) Vacunos machos de 120 á 199 kilos, 0.55 mts. de ancho por 2.10 mts. de largo.
f) Vacunos machos de menos de 120 kilos irán sueltos en bretes, destinándose un metro cuadrado á cada animal.
g) Vacunos hembras con cria, 1.20 mts. de ancho por 2.45 metros de largo.
h) Vacunos hembras sin cria, 0.80 mts. de ancho por 2.45 metros de largo.
i) Caballos ó potros cargados en entrepuente ó bodega, 0.75 mts. de ancho por 2.45 mts. de largo.
j) Caballos ó potros cargados en cubierta, 0.70 mts. de ancho por 2.45 mts. de largo.
k) Yeguas cargadas en cubierta, 0.80 mts. de ancho por 2.10 metros de largo.
l) Mulas cargadas en entrepuente ó bodega, 0.60 mts. de ancho por 2.10 mts. de largo.
m) Mulas cargadas en cubierta, 0.55 mts. de ancho por 2 metros de largo.
n) Asnos machos cargados en entrepuente ó bodega, 0.50 mts. de ancho, por 1.90 mts. de largo.
o) Asnos machos cargados en cubierta, 0.45 mts. de ancho por 1.80 mts. de largo.
p) Burras cargadas en cubierta, 0.55 mts. de ancho por 2 mts. de largo.
q) Capones de más de 50 kilos, 4.000 cts. cuadrados.
r) Capones de 40 á 50 kilos, 3.500 cts. cuadrados.
s) Capones de menos de 40 kilos, 3.000 cts. cuadrados.
t) Ovejas ó borregas, 6.000 cts. cuadrados.
u) Porcinos machos de más de 100 kilos, 10.000 cts. cuadrados.
v) Porcinos machos de 70 á 100 kilos, 8.000 cts. cuadrados.
x) Porcinos machos de menos de 70 kilos, 6.000 cts. cuadrados.
y) Porcinos hembras, 12.000 cts. cuadrados.

Art. 81. Todo forraje que se embarque para la alimentación del ganado, deberá ser de buena calidad; no se admitirá el embarque de forrajes averiados ó defectuosos, y sólo se permitirá llevar sobre cubierta, el necesario para la tercera parte del viaje, en aquellos cuya duración se calcula en más de diez dias y para la mitad del viaje, en los que tengan una duración menor; á condición siempre, que se le proteja contra la intemperie con lonas ó encerados.

Art. 82. El forraje que deba cargarse para la alimentación del ganado durante el viaje se calculará, por lo menos, de acuerdo con la siguiente escala:

a) 12 kilos diarios por cada vacuno de más de 400 kilos.
b) 10 kilos diarios por cada vacuno de 300 á 400 kilos.
c) 8 kilos diarios por cada vacuno de 120 á 299 kilos.
d) 5 kilos diarios por cada vacuno de menos de 120 kilos.
e) 10 kilos diarios por cada caballo ó yegua.
f) 8 kilos diarios por cada mula.
g) 6 kilos diarios por cada asno ó burra.
h) 3 kilos diarios por cada cerdo.
i) 3 kilos diarios por cada lanar de más de 50 kilos.
j) 2 1/2 kilos diarios por cada lanar de menos de 50 kilos.

Art. 83. Además del forraje, establecido en el artículo anterior, todo buque deberá llevar para casos imprevistos un exceso de forrajes para:

a) 5 dias en los viajes á Europa.
b) 4 dias en los viajes á Africa y Norte del Brasil.
c) 2 dias en los viajes al Sud del Brasil mencionados en el artículo 80.

En caso de cuarentenas declaradas antes de la salida del buque, deberá tomarse en cuenta su duración cargándose el forraje necesario para ellas.

Art. 84. Es prohibido cargar pasto sobre el puente frente á la cheminea, á más de 2 metros cincuenta de la amurada ó barandilla.

Art. 85. Antes de la salida del buque, el cargador deberá manifiestar á la Inspección la cantidad de forraje embarcado. Si la Inspección tuviera conocimiento de que no existe á bordo el forraje determinado podrá detener la salida del buque hasta que complete la cantidad reglamentaria.

Art. 86. Todo buque que cargue ganado estará obligado á llevar en tanques, ó á producir por medio de condensadores el agua dulce y fresca necesaria para el consumo de dicho ganado durante el viaje en la siguiente proporción por dia y por animal:

a) 45 litros diarios por cada bovino de más de 300 kilos.
b) 30 litros diarios por cada bovino de 120 á 300 kilos.
c) 20 litros diarios por cada bovino de menos de 120 kilos.
d) 45 litros diarios por cada caballo ó yegua.
e) 35 litros diarios por cada mula.
f) 25 litros diarios por cada asno ó burra
g) 15 litros diarios por cada porcino.
h) 4 litros diarios por cada ovino.

Art. 87. En todo buque que tenga cañerías especiales para la distribución del agua que ha de suministrarse al ganado, deberá exigirse la colocación de caños fijos en el bajo puente y la instalación de cañería ad hoc fijada á los parantes de las instalaciones de las demás cubiertas.

Art. 88. Todo buque que transporte ganado deberá disponer de tanques de capacidad suficiente para contener la mitad del agua necesaria para todo el viage.

Estos tanques deberán estar divididos en 4 ó más secciones independientes; debiendo la extracción del agua hacerse con bomba á vapor ó de otro sistema más perfeccionado y estar el buque provisto de mangueras para llenar los bebederos.

El agua de los tanques será tomada en el rio después de salir del puerto excepto la necesaria para el consumo hasta la salida del dock.

Art. 89. Los buques que produzcan una parte del agua por medio de condensadores, deberán, además, disponer de tanques especiales de capacidad suficientes para que el agua pueda ser suministrada al ganado 48 horas después de condensada.

Art. 90. Al solicitar el permiso para cargar, los armadores deberán declarar la cantidad de agua que contienen los tanques del buque y la cantidad que pueden producir los condensadores.

Art. 91. A los efectos del cálculo establecidos en los artículos 82 y 86, se tomará como base de apreciación, la duración media de los tres últimos viajes del buque de que se trate, según el diario de navegación del mismo.

Cuando se trate de buques que hagan por primera vez el viaje, los agentes ó armadores deberán declarar á la Inspección, cuál ha de ser la duración del viajeo

Art. 92. Todo el personal contratadr para el cuidado del ganado, deberá seinscripto en el rol expedido por la Prefectura General de Puertos y estará bajo las órdenes del Capitán, como el resto de la tripulación del buque.

Art. 93. Cada cargamento de ganado estará á cargo, por lo menos, de un capataz experimentado y será atendido por un peón por cada 25 bovinos ó equinos, uno por cada cien porcinos y uno por cada doscientos ovinos, pudiendo, sin embargo, la División de Ganadería, autorizar la reducción de este personal, en los casos en que los empresarios de transportes, se hagan cargo del cuidado del ganado con peones permanentes é idóneos. Esta reducción no podrá en ningún caso ser menor de un peón por cada 45 bovinos ó equinos ó por cada 350 ovinos.

Art. 94. El cargador deberá presentar á la Inspección, antes de la salida del buque una copia de la inscripción á que se refiere el artículo 92 en la que conste la nómina de los cuidadores, edad, estado, nacionalidad, domicilio, sueldos estipulados especificándose si es mensual ó por viaje, las cantidades adelantadas por cuenta de sueldos y si tienen ó no pasajes de regreso. Deberá constar también el nombre del buque, puerto de salida y de destino y la firma del capitán y de los cuidadores.

Art. 95. Los peones deberán disponer de alojamientos que reunan las condiciones de abrigo, ventilación, higiene y luz indispensable, á satisfacción de la Inspección.

Art. 96. La Inspección no permitirá que principie el embarque hasta tanto esté á bordo el número de peones necesarios para el cuidado de los animales durante la permanencia del buque en el puerto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93 para emprender viaje.

Art. 97. Al empesar cada viaje la inspección entregará á los capataces de los peones conductores de ganados, una libreta en la que asentarán diariamente y con especificación de hora, los hechos de importancia relativos al ganado, que ocurren durante la navegación; debiendo seguirse en las anotaciones las instrucciones que acompañen las libretas. Los cargadores devolverán estas libretas á la Inspección.

Art. 98 Queda prohibido cargar ganado en toda cubierta de pozo que mida menos de 13 metros; y en toda cubierta cuya barandilla no sea suficientemente sólida para asegurar los parantes de las instalaciones, á menos de que toda la instalación sea ligada de babor á estribor por estribos oblicuos asegurados en puntos de apoyos que estén solidamente fijos á la cubierta.

Art. 99 Sólo se permitirá ganado en la cubierta bajo la toldilla, bajo el puente y bajo el castillo de proa, cuando dichos sitios midan más de 1 metro 83 verticales entre la cubierta y los baos y estén provistos de escotillas, de aberturas en los mámparas y de ojos de buey, de amplitud suficiente para la introducción natural del aire y para su perfecta ventilación.

Art. 100. No se permitirá cargar ganado en la cubierta debajo del puente, frente á la chimenea y á la caldera de la máquina auxiliar, á menos de construir á 10 centímetros del guarda calor un tabique de tabla machimbrada de 0.0375 de espesor.

Art. 101. No se permitirá hacer instalaciones á menor distancia de un metro de la rueda del timón ó de los guinches necesarios para la maniobra del buque, á menos de 50 centímetros de las bitas indispensables para la maniobra; á menos de dos metros del tajamar, ni sobre los guinches.

Art. 102. Deberá dejarse por lo menos un puntal libre en cada palo, en condición de poder ser utilizado cuando sea necesario hacer uso de los guinches.

Art. 103. Queda prohibido cargar ganado mayor ó menor en dos pisos sobre las cubiertas de la toldilla, puente y castillo de proa; cargar vacas, vaquillonas, yeguas, potrancas, burras, ovejas, borregas y en general toda clase de ganado hembra en las cubiertas bajo la toldilla bajo el puente y bajo el castillo; y cargar ovejas ó borregas sobre las instalaciones de ganado mayor ó en dos pisos.

Art. 184. Queda probibido cargar ganado para puertos europeos ó del Norte del Brasil en más de dos entrepuentes; cargar vacas, vaquillonas, yeguas, potrancas, burras, ovejas ó borregas en entrepuentes y cargar ganado mayor en entrepuentes que midan menos de 1.83 metros de altura entre la cubierta y los baos ó donde la ventilación no puede efectuarse de una manera suficientemente perfecta para permitir la salida total del aire viciado y el ingreso del aire puro.

Art. 105. Es prohibido cargar ganado en los entrepuentes y bodegas en sitios inmediatos al departamento de máquinas y calderas á menos de construirse una division frente al guarda calor en la forma establecida en el artículo 100; y colocar animales á mayor distancia de 6,50 metros hácia popa ó hácia proa de las bocas de las escotillas ó á menor distancia de 1,50 metros de los mámparas de los departamentos de máquinas y calderas.

Art. 106. Queda prohibido cargar ganado de cualquier clase en las bodegas de los buques que hagan el transporte á puertos europeos, cargar ganado hembra en las de los buques que hagan el transporte á otros puertos, y cargar ganado macho en las bodegas de los buques que hagan el transporte á Sud Africa y al Sud del Brasil cuando midan menos de dos metros de altura vertical ó cuando no puedan ser ventiladas de manera á permitir la salida total del aire viciado y el ingreso del aire puro.

Art. 107. Tanto en las cubiertas principales como en los entre puentes de los buques que hagan el transporte á puertos europeos y del Norte del Brasil, se dejarán corredores de 0,70 metros frente á cada andana y cuando se cargue más de dos andanas de 0,75 metros entre cabeza y cola de 0,80 mts. entre cabezas.

En los buques destinados al transporte de Sud Africa y al Sud del Brasil estos comederes serán de 50 centímetros frente á cada andana, de 70 centímetros entre cabezas y colas y de 75 centímetros entre cabeza.

Art. 108. Cuando se cargue ganado lanar en dos pisos se dejará un corredor de 70 centímetros de ancho frente á los bretes del piso bajo y cuando se cargue en un piso, en piso alto ó sobre las instalaciones del ganado mayor, dicho corredor será de 60 centímetros de ancho.

Art. 109. Tanto los corredores de las cubiertas debajo del puente paralelos al guarda calor de la máquina auxiliar, como los de los entrepuentes paralelos al departamento de máquinas ó calderas deberán tener 0,80 de ancho á los buques que hagan el transporte de ganados á puertos Europeos de Sud Africa y del Norte del Brasil.

En los entrepuentes y bodegas correspondientos á las escotillas 2 y 3 se dejará además un corredor de 1,50 metros de ancho contra los mámparos de popa y proa de los departamentos de máquinas y calderas.

Art. 110. Se dejará un corredor por lo menos de 1 metro de ancho desde los ceniceros hasta la borda, tanto á babor como á estribor.

Art. 111. El ancho de todo corredor se contará libre de parentes ó cualquier otra obstrucción, es decir ancho neto.

Art. 112. Queda prohibido hacer instalaciones sobre las escotillas de las cubiertas superiores, cuando se conduzca ganado en las cubiertas inferiores.

Art. 113. No se permitirá hacer instalaciones sobre las escotillas de cubierta cuyas brazolas excedan de 0,90 metros del alto.

Art. 114. Cuando se cargue ganados sobre las escotillas de un entrepuente ó bodega ocupado por ganados, deberá dejarse un espacio libre de, por lo menos, 1.62 mts. de largo, medidos de popa á proa, por todo el ancho de la escotilla, á fin de facilitar la limpieza.

Art. 115. Podrá cargarse ganado lanar macho sobre las instalaciones hechas sobre escotillas, siempre que las brazolas no excedan de 90 centímetros; que quede un espacio mayor de 1.70 entre el piso bajo y los baos y que, cuando se haya cargado ganado bajo el puente, castillo ó toldilla, se deje un espacio de 1 métro libre entre las instalaciones superiores y la parte exterior de los mámparos del puente toldilla ó castillo.

Art. 116. No se permitirá poner forrajes, mercaderias ú otros objetos sobre las escotillas de una cubierta, entrepuente ó bodega, ocupadas por ganado.

Art 117. Cuando se hagan instalaciones sobre escotillas bajo las cuales se haya colocado forrage, deberá dejarse un espacio libre en un extremo de 0.90 mts. de largo por todo el ancho de la escotilla.

Art. 118. Siempre que el buque no tenga comunicación interior con la sección de calderas ó que no haya cargado el carbon necesario para todo el viaje, queda prohibido hacer instalaciones sobre las escotillas ó tapas de las carboneras.

Art. 119. Las instalaciones para ganado mayor, hechas sobre escotilla, serán techadas, con excepción del espacio de 0.90 mts. que se dejará libre para la extracción del forraje, debiendo dichos techos medir 1 metro 83 del piso á los tirantes.

Art. 120. Cuando se desee poner dos andanas de ganado mayor sobre las escotillas y el ancho de éstas no lo permita, podrán ensancharse con plataformas, con tal que sean bien resistentes y perfectamente ligadas á la escotilla.

Art. 121. No se permitirá hacer instalaciones en ningun sitio donde puedan dificultar la ventilación, la maniobra del buque, el manejo de los botes, debajo de estos ó sobre los guinches, ni colocar menos de 4 vacunos ó equinos en fila en instalaciones aisladas construidas en la parte central del buque.

Art. 122. Todo palo, bita, viga y cualquier otro objeto que pueda incomodar al ganado, será aislado por una división que debera ser lisa del costado que dé frente al ganado.

Art. 123. El ganado mayor será dispuesto de babor á estribor. Los vacunos que tengan astas deberán ser atados de ellas con cabestros; para los mochos y equinos se usará bozal; debiendo los asnos y mulas ser atados con cabestros de cadena.

Art. 124. El ganado mayor que se exporta á puertos europeos será alojado en compartimentos para cuatro animales que podrán ser aumentados á cinco en los extremos de cada andana.

El que se exportará á los puertos de Africa ó Brasil, podrá ser ó no alojado en compartimentos, pero, cuando lo sea, deberá tenerse en cuenta el ancho de las planchas divisorias á fin de que cada animal

tenga disponible el espacio fijado en los artículos 79 y 80.

Art. 125. Podrá cargarse ganado lanar macho sobre las instalaciones del ganado mayor, reforzándose las planchas de techo, parantes, etc. de acuerdo con lo que dispone el artículo 126; pero solamente en los buques destinados á transportar ganado al Sud del Brasil; se permitirá cargar cerdos ó terneros en dos pisos ó sobre las instalaciones de otro ganado.

Art. 126. Las instalaciones para ganado mayor se construirán en la forma siguiente:

a) *Parantes de madera.*—Todos los parantes de madera serán de cedro, spruce, coigüe, pino de tea ó pino de Oregón. Los parantes de la murada de las cubiertas principales y superiores serán de 102 por 152 milímetros: los interiores de las cubiertas principales y superiores, los de las cubiertas debajo del puente, toldilla y castillo, los de los entrepuentes y los de las bodegas serán 76 por 152 milímetros, y se colocarán á un metro sesenta y dos de distancia de centro á centro;

Los parantes de la murada se colocarán contra la regala y llevarán un trozo de madera de 50 por 76 milímetros clavado por el lado exterior y calzando bajo la regala, á escuadra con ella, con el objeto de evitar que el parante se levante;

Cuando se cargue ganado menor sobre los techos de las instalaciones del ganado mayor, todos los parantes de las cubiertas principales irán ligados de popa á proa por bordones de spruce, cedro, coigüe, pino de tea ó pino de Oregon, de cincuenta por 152 milímetros, clavados á los parantes; de manera que los tirantes reposen sobre ellos descansando además sobre tacos clavados á los parantes;

Los tacones de los parantes de la entrada de las cubiertas principales y superiores, irán ligados á los de los parantes interiores por los tirantillos del piso; debiendo el extremo de dichos tirantillos sobrepasar del parante y apoyarse contra la amurada 0; en caso que esto no sea posible por interceptar el desagüe se colocará un taco clavado al parante á 0.20 del piso y del espesor necesario para apoyar contra la amurada;

En las cubiertas debajo de la toldilla, debajo del puente, debajo del castillo, en los entrepuentes y en la bodega, los parantes serán acuñados entre las dos cubiertas y ligados de babor á estribor por bordones de 5 x 10 centímetros, que deberán cruzar todo el bao del buque y fijarse en la parte superior de los parantes;

En los buques que tengan barandillas de hierro, se colocarán listones de spruce de 5 por 10 centímetros del lado exterior de la barandilla, clavándolos ó empernándolos á los parentes;

b) *Parantes de hierro*: Podrán emplearse parantes de hierro en vez de los de madera, con tal que tengan 0.067 de diámetro y sean fijados arriba y abajo en cajeras de hierro, asegurados por pernos de 0.016.

c) *Cáncamos de garfio*: Los parantes iran asegurados á la regala por cáncamos de garfio de hierro forjado que serán dobles ó sencillos; cuando sean dobles, deberán medir 19 milímetros de diámetro y tendrán tuerca en un extremo y un garfio suficientemente largo para abrazar todo el reborde de la regala; se colocarán por ambos costados del parante unidos por una planchuela de hierro forjado de 12 milímetros que apoyará contra la cara interior de los parantes;

Cuando sean sencillos, serán de 21 milímetros de diámetro y pasarán á traves del parante colocándose una arandela bajo la tuerca;

d) *Tirantes*—Los tirantes serán de pino de tea, pino de oregon, coigüe, spruce ó cedro, de 76 por 102 milímetros cuando se carguen lanares sobre las instalaciones del ganado mayor y de 76X76 milímetros cuando no se cargue sobre dichas instalaciones;

Los tirantes deberán descansar sobre tacos clavados á los parantes y poniendolos de modo que la sección de 76 milímetros quede colocada de popa á proa y cruzarán siempre que sea posible toda la manga del buque. Cuando esto no sea posible á causa del nivel de las escotillas, se fijarán las cabezas de los parantes de las andanas de los costados á los parantes de las andanas centrales.

Se colocará un tirante frente á cada parante, asegurándolo con un perno de trece milímetros y descansandolo sobre los bordones colocados de popa á proa; ademas, se colocará otro tirante á distancia media entre los dos parantes;

e) *Cabeceras*—Las planchas de cabecera serán de coigüe, spruce, de pino de Oregon ó de cedro de 0,050 por 0,229 é irán aseguradas por el lado exterior de los parantes;

En las planchas de cabeceras se harán agujeros de 0,032 destinados á pasar los cabestros con que se ate el ganado;

A 0,25 del borde superior de las planchas de cabecera se colocará un liston de pino de tea de spruce, de 0,05 X 0,10 igualmente asegurado al parante;

f) *Cabeceras de hierro*—Podrán igualmente hacerse cabeceras de caño de hierro de 0,05 de diámetro colocados á 0,20 de distancia uno de otro. Dichos caños serán continuos, atornillados entre sí por uniones, y asegurados á los parantes por bandas de hierro forjado, fijadas en pernos de 0,016. Se colocarán ganchos movibles con argollas atornilladas á la cabecera á distancias convenientes para atar el ganado;

g) *Planchas posteriores*—Las planchas posteriores serán construidas de coigüe, pino de tea, de spruce, de cedro pino de Oregón de 0,05 X 0,229, y serán aseguradas á los parantes por el lado interior;

h) *Planchas de división*—Cada grupo de cuatro animales, será dividido por dos planchas de 50 por 202 milímetros, colocadas á 0.05 de distancia entre sí, las que serán sólidamente fijadas al piso y al techo ó á los parantes, de manera de poder ser removidos á voluntad;

i) *Picos*—Además de los tirantillos de 76 por 76 milímetros, colocados bajo los picos al pie de cada parante, se colocarán dos tirantillos de 50 por 76 milímetros entre cada dos parantes, sobre los que irán clavadas las planchas del piso;

Las planchas del piso serán de cedro, coigüe, spruce, pino de tea ó pino de Oregón, de 25 milímetros ó de 38 milímetros de espesor por 18 ó más centímetros de ancho, é irán colocadas de popa á proa;

Podrán emplearse planchas de 25 milímetros de espesor, sólo en los casos en que la parte inferior de la plancha de piso no quede á mayor altura de 76 milímetros de la cubierta. Cuando la parte inferior de la plancha de piso quede á mayor altura de 76 milímetros de la cubierta, y en toda instalación hecha sobre escotilla, será indispensable la colocación de planchas de 38 milímetros de espesor.

Será indispensable la colocación de pisos de madera sobre tirantillos en las cubiertas principales, tanto de los buques que tengan cubierta de hierro, como en los que la tengan de madera, á menos que se permita clavar á las cubiertas los guarda balances de pie exigidos en el inciso j, y se redondee en forma de media caña el tirantillo que liga los parantes centrales de cada división de babor á estribor;

No será necesaria la colocación de pisos de madera cuando se construyen pisos de asfalto ó cemento, ni en los entrepuentes impermeables; pero deberá en todo caso colocarse guardabalances de pie asegurados convenientemente;

j) *Guarde balances en pie*—En todo piso se colocará de popa á proa guarda balances de pie, de spruce ó de coigüe de 0,05 por 0,05 clavados á los tirantillos del piso y cortados de manera de dejar un espacio libre de 0,03 entre cada extremo para que corra la orina. Cuando los pisos sean de cemento ó asfalto, se colocarán los guarda balances bien sujetos en el piso, debiendo siempre sobresalir una superficie de 0,05 por 0,05;

k) *Planchas de techo*—Las planchas de techo serán de spruce, de pino de tea, de coigüe, de cedro ó de pino de Oregón de 0,0225 de grueso por 0,127 ó más de ancho, colocadas de proa á popa clavadas á dos tirantes con puntas de 0.076 y machimbradas entre sí;

l) *Los Comederos*—Serán asegurados á los parantes y fijados al piso en forma que no estorben al ganado; los para equino deberán tener sus bordes revestidos de flejes de hierro ó de cinc;

m) *Pernos*—Bajo la tuerca de todo cerco se colocarán arandelas de un diámetro por lo menos de 0,25 mayor que el diámetro de la tuerca.

Art. 127. Los bretes para ganado lanar serán de una capacidad máxima de 50 animales. Cuando se carguen lanares en un solo piso, los parantes serán de spruce, cedro, coigüe, de pino de tea ó pino de Oregón, de 76 x 76 milímetros y de 1 metro de alto, á los que se fijarán listones de 25 x 76 ó de 25 x 100 milímetros.

Cuando se carguen lanares en dos pisos, los parantes serán todos de 76 X 152 milímetros, pudiendo el piso bajo tener 1 m 78 de altura vertical del piso al techo con tal que se mantenga el alto de 1 m 83 en los corredores, y siendo los tirantes de las mismas dimensiones y calidad de los exigidos para las instalaciones de ganado mayor.

Cuando se cargue ganado lanar sobre las instalaciones del ganado mayor, los parantes serán la prolongación de los de las instalaciones del ganado mayor, debiendo conservar en la extremidad las mismas dimensiones de su base y tener por lo menos 1m5 de altura; pero, cuando la manga del buque lo permita, se podrán colocar parantes suplementarios de 76x76 con el objeto de ensanchar los bretes, dejándose los corredores de 70 centímetros fijados por el artículo 108.

Tanto las cabezas de los parantes principales, como las de los suplementarios, serán ligadas de babor á estribor por atravesaños de 50x76 milímetros.

Tanto en las instalaciones del piso alto de los lanares cargados en dos pisos, como en las de las que se carguen sobre instalaciones de ganado mayor, los listones de los costados serán de spruce, cedro, coigüe, pino de tea ó pino de Oregón de 25X76 ó 25X100 milímetros fijados á la parte exterior de los parantes por listones de 5X10 centímetros, colocándose 5 listones cuando se emplee madera de 76 milímetros y solamente cuatro cuando se la emplee de 100 milímetros.

Los comederos se harán en todo el contorno del brete, contra los bastidores de los costados y de manera que el ganado pueda comer con comodidad; debiendo los largueros ser solidamente fijados á los atravesaños de 50X76 milímetros

En cada brete se colocará un número de tinas proporcionado al ganado que lo ocupe; debiendo el espacio ocupado por las tinas ser descontado del área del brete, de manera que corresponda á cada animal el espacio libre establecido en los artículos 79 y 80.

Art. 128. Los cerdos y terneros irán sueltos en bretes, colocándose los comederos de manera que tengan fácil acceso á ellos. Tanto los costados de los bretes, como las tinas para el agua, serán iguales á la de los lanares.

Art. 129. Toda madera que se emplee para instalaciones de ganado, deberá ser sana, sin falla ni defectos.

Para emplear otras maderas que las establecidas en este reglamento, será necesario una autorización previa de la División de Ganadería.

Art. 130. En las instalaciones de vacunos y equinos, se cepillarán las maderas en toda parte donde pueda tocar el ganado, y se redondearán los ángulos ó filos de toda tabla ó parante hasta m. 1,50 de altura.

Art. 131. Todos los buques que carguen ganado en entrepuesto ó bodega, deberán disponer, por lo menos, de 4 mangueras de ventilación de 0.45 mts. de diámetro por escotilla y ajustarse, así como los que carguen en bajo puente toldilla ó castillo á las condiciones que en cada caso exija la División de Ganadería, para asegurar la más perfecta ventilación de todos los sitios ocupados por ganados.

Art. 132. Los embarcaderos para ganado en pie deberán reunir las siguientes condiciones, sin perjuicio de aquellas expresamente estipuladas en las concesiones respectivas ó que se estipulen en decretos posteriores:

a) Cada corral deberá estar provisto de bebederos amplios, surtidos de agua abundante y en condiciones higiénicas.
b) Se colocarán en los corrales, bebederos en relación con el número de animales que puedan contener;
c) Los pisos de los corrales deberán ser impermeables, limpios y sin pozos ú otros desperfectos, y tener desagües de capacidad suficiente para su inmediato drenaje;
d) Deberán existir corrales de las dimensiones requeridas para hacer inspección del ganado con la prolijidad y comodidad necesaria, los que solamente serán empleados para ese objeto;
e) Deberán disponer de los aparatos necesarios para embarcar por canaleta en todos los buques en los que á juicio de la División de Ganadería ó de la Inspección, sea conveniente emplear ese medio;
f) Deberá proporcionar local para la instalación del personal de inspección;
g) tendrán bañaderos, escurrideros, galpones secadores y las demás dependencias que, según la importancia de la empresa, juzgue necesaria la División de Ganadería.

Art. 133. El agua y forraje que se dé á los animales, la limpieza, desinfección y en general el cumplimiento de todas las obligaciones de los embarcaderos y desembarcaderos de ganados, será vigilado por la inspección de exportación, ó por los inspectores que la División de Ganadería designe.

Art. 134. Se construirán en los embarcaderos actuales y en los que en adelante soliciten ser habilitados para el embarque y desembarque de ganado, hornos crematorios fijos para la destrucción de los animales muertos ó sacrificados en el local y para la incineración de los residuos, deyecciones, restos de forrajes, etc.

Art. 135. Todos los productos elaborados en los establecimientos industriales de que tratan los artículos 22 y siguientes, ó procedentes de un establecimiento cualquiera que los destine á la exportación, serán inspeccionados en la forma que determine la División de Ganadería, de acuerdo con reglas establecidas en el Art. 24.

Art. 136. Todo buque ú otro vehículo que carge productos animales, tales como carnes procedentes de frigoríficos, saladeros ó fábricas de carnes conservadas, cueros, pieles, astas, lanas, etc., destinados á la exportación á países que exijan la inspección sanitaria de los mismos al ser importados, ó á cualquier otro país, deberá sujetarse en cuanto á la limpieza, desinfección é higiene, á las medidas que en cada caso establezca la División de Ganadería.

Art. 137. En los puertos de Buenos Aires, La Plata y Rosario, y en los demás que en adelante se habiliten, habrá una Inspección del ganado que por dicho puerto se exporte, que estará á cargo de un Inspector y del personal sanitario que provea anualmente la Ley de Presupuesto.

Art. 138. Todas las resoluciones de los Inspectores son apelables ante la División de Ganadería, hasta tres días después de haber sido dictadas; pasado cuyo plazo solo serán tomadas en cuenta dentro de 15 días, cuando violen, contrarien ó de otro modo afecten á las leyes de la Nación, este reglamento ó las instrucciones que para su aplicación se dicten. Los términos se aumentarán á razón de un día por cada 30 kilómetros.

Art. 139. Todos los certificados que se expidan referentes á animales en pié, cueros, carnes, lanas, pieles ó cualquier otro producto ó despojo de origen animal destinado á la exportación, deberá ser expedido, á pedido del armador, agente, capitán ó cargador por la División de Ganadería directamente, ó por medio de los Inspectores que expresamente autorice al efecto.

Art. 140. Inmediatamente de constatada la existencia de la peste bovina, se declarará infectada la circunscripción ó la región segun el caso, y se aplicarán las siguientes medidas:

1° Aislamiento absoluto de la circunscripción ó región declarada infectada, y aplicación dentro de ella de las medidas establecidas en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13;
2° Los animales pertenecientes á cualquier especie no podrán salir, bajo pretexto alguno, de la zona comprendida en el aislamiento; pero los que no son rumiantes podrán, en caso necesario, ser introducidos á ella;
3° El aislamiento á que se refiere el inciso 1°, revestirá la forma de secuestro establecida en los artículos 8° y 9°; pero no se permitirá, sin embargo, ni aun con desinfección, la salida de personas ó la extracción de cosas de la zona infectada, á menos de obtener en cada caso permiso especial de la División de Ganadería;
4° Los animales enfermos, los contaminados, los sospechosos serán sacrificados, y sus cadáveres quemados en el lugar en que se encuentren;
5° Dentro de la zona infectada, los animales susceptibles de contraer el contagio, serán vacunados;
6° El campo donde haya habido animales enfermos de peste bovina, será cerrado para el tránsito y estadía de animales durante el tiempo que en cada caso fija la División de Ganadería á los efectos del artículo 31;
7° Si algunos de los animales enfermos hubiera estado en establo, se hará una desinfección rigurosa en la forma establecida en el artículo 27;
8° La declaración de infección no cesará en sus efectos hasta después de transcurridos seis meses de producido el último caso, y una vez completadas las medidas de desinfección prescriptas.

Art. 141. Inmediatamente de constatada la existencia de la perineumonia contagiosa, se declarará infectada la circunscripción ó la region según los casos, y se aplicarán las medidas prescriptas en el artículo anterior con las modificación de que la declaración de infección y el secuestro, no cesarán hasta después de transcurrido un año de producido el último caso y haber completado las medidas de desinfección prescriptas.

Art. 142. Inmediatamente de constatada la existencia de la fiebre aftosa, se declarará infectada la circunspección ó la región según los casos, y se aplicarán las siguientes medidas.

1° Aislamiento absoluto de la zona infectada y de una extensión, por lo menos de 20 kilómetros, á su alrededor, y aplicación dentro de ella de las medidas especificadas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11;
2° Los animales de cualquier especie, las cosas, las personas y cualquier objeto que puede ser vehículo de la enfermedad, no podrá salir de la zona infestada á la limpia, á menos de previa y suficiente desinfección; y no podrán pasar de la limpia á la infectada en ningún caso, á menos de tratarse de animales equinos, ó de personas con permiso especial;
3° los animales enfermos serán secuestrados de acuerdo con los artículos 8 y 9;
4° Los animales sospechosos, serán secuestrados separadamente;
5° Los cadáveres y los cueros de los animales, muertos ó sacrificados, no podrán ser beneficiados; y serán destruidos en la forma establecida en los arts. 17 y 18;
6° El campo y los locales donde hayan estado los animales atacados de fiebre aftosa, serán objeto de las medidas profilácticas establecidas en los incisos 6 y 7 del artículo 140;
7° La declaración de infección, no será derrogada hasta después de 30 días de ocurrido el último caso, y una vez efectuada las desinfecciones necesarias;
8° La leche de los animales enfermos no será utilizada para la alimentación; y la de los procedentes de la zona infectada ó sospechosa, aunque sanos real ó aparentemente, sólo podrán emplearse esterilizándola á 85 grados por lo menos.

Art. 143. Cuando se trate de extinguir la aparición de un foco, capaz de producir una epizootia en cualquier punto de la República, podrá ordenarse el sacrifi-

cio de los animales atacados y aun de los sospechosos.

Art. 144. Cuando la propagación de la fiebre aftosa á una ó varias provincias, haga imposible contener ó extinguir la epizootia, ó cuando dentro de una zona infectada sea necesario facilitar el contagio por no poderse evitar, podrá provocarse la infección juntando los animales sanos con los enfermos y aun infeccionándolos directamente.

Art. 145. Inmediatamente de constatada la existencia del muermo, se declarará infestada la circunscripción, y se aplicarán las siguientes medidas,

1º Las prescriptas en los incisos 1, 3, 7 y 8 del artículo 140;

2º Los animales pertenecientes á los ganados caballar, asnal y mular, no podrán entrar ni salir, bajo pretexto alguno, en la zona comprendida en el aislamiento;

3º Los animales enfermos serán sacrificados y sus cadáveres quemados en el lugar en que se encuentren;

4º Los animales contaminados y sospechosos, serán secuestrados separadamente y maleinizados, cuando sea posible, sacrificándose todos los que den una reacción diagnóstica á la maleina misma; cuando no sea posible maleinizarlos, serán secuestrados separadamente, cuando, á juicio de la División de Ganadería el secuestro puede efectuarse de manera que sea imposible la propagación de la enfermedad; pero si creyere que tal peligro existe, serán sacrificados;

5º El campo á donde se hubiere constatado el muermo será cerrado para el tránsito y estadía de animales hasta pasado tres meses de constatado el último caso.

Art. 146. En caso de constatarse la sífilis equina, se procederá á averiguar la extensión territorial en que existen animales enfermos, y al mismo tiempo se procederá á castrar los machos enfermos y á secuestrar las yeguas por el tiempo necesario para su curación; la castración podrá reemplazarse en casos especiales de curación posible, por el secuestro.

Art. 147. Inmediatamente constatada la viruela en la especie ovina, será declarada infestada la circunscripción, y se aplicarán las siguientes medidas:

1º Aislamiento de los establecimientos infestados y secuestro de los animales enfermos;

2º La vacunación de los animales sospechosos y contaminados.

3º Los cadáveres y los cueros, no podrán ser beneficiados;

4º Transcurridos treinta días de producido el último caso ó de la vacunación, los animales serán bañados con algunos de los desinfestantes mencionados en el artículo 27, en la proporción de 1 á 3 °/o, y podrá dejarse sin efecto la declaración de infección;

5º Los animales sospechosos pueden sacrificarse para el consumo;

Art. 148. Inmediatamente de constatada la existencia de la fiebre rosada, se declarará infestada la propiedad, y se aplicarán las medidas siguientes:

1º Se secuestrarán separadamente los animales enfermos y sospechosos;

2º Los sospechosos podrán ser sacrificados para el consumo;

3º Los animales muertos por esta enfermedad, no pueden utilizarse para la alimentación;

4º Los sospechosos y contaminados podrán ser vacunados;

5º La declaración de infección cesará en sus efectos, después de transcurridos treinta días de producido el último caso ó de veinte días de efectuada la vacunación.

Art. 149. Las otras enfermedades contagiosas (septicemias hemorrágicas) del cerdo, serán objeto de las medidas indicadas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo anterior.

Art. 150. Inmediatamente de constatado que, un animal está atacado de rabia, se procederá, á su sacrificio y se aplicarán las medidas siguientes:

1º Los animales mordidos serán sacrificados, si son carnívoros; y si herbívoros, serán secuestrados por tres meses, á lo menos, si el dueño no prefiriere sacrificarlos, renunciando á todo derecho á indemnización;

2º Los animales muertos ó sacrificados por estar enfermos, serán quemados en el lugar en que se encuentren;

3º Los cadáveres de los animales sacrificados por haber sido mordidos ó por considerárseles contaminados, no podrán ser utilizados;

4º Los carnívoros sospechados de estar contaminados, serán encadenados ó encerrados, durante tres meses, en sitio donde sea imposible que puedan propagar el contagio; y los herbívoros serán secuestrados por igual tiempo;

5º Todo lo que haya estado en contacto con un animal rabioso, la paredes hasta la altura en que puedan haber sido salpicadas por la baba, el estiercol, el piso, los patios, los restos de comida, bozales, cadenas, cualquier otro sitio ú objeto posiblemente infectado, serán desinfectados en la forma establecida.

Art. 151. Todo animal que por cualquier motivo se sospeche rabioso, será secuestrado ó encadenado, según su especie, hasta que sea visitado por un veterinario. Si resultare efectivamente rabioso, se procederá como está indicado en el Art. 150.

Art. 152. Todo propietario ó poseedor de un animal carnívoro atacado de rabia, ó de un herbívoro igualmente atacado, que no sea posible secuestrar, deberá sacrificarlo sin dilación, aun antes de la visita sanitaria; pero dará aviso inmediato á la División de Ganadería, ó al Inspector Veterinario más próximo.

Art. 153. Todo propietario, encargado, veterinario, ó toda persona que por cual quier motivo tenga á su cuidado ó en asistencia animales atacados ó simplemente sospechosos de carbuclo, ó que tenga conocimiento que se han producido casos de carbunclo en cualquier establecimiento particular ó en cualquier lugar ó establecimientos públicos, ó que sepa que se ha producido algún caso de pústula maligna del hombre (grano malo), deberá denunciar el caso inmediatamente á la División Ganadería ó al Inspector Veterinario más próximo, especificando el nombre y dirección del establecimiento donde se produjeran, el nombre y dirección del dueño de los animales, ó designando el nombre y dirección del establecimiento donde se hayan producidos los casos de pústulas malignas.

Art. 154. Toda vez que la División de Ganadería tenga conocimiento y compruebe que se han producido casos de carbunclo en un establecimiento cualquiera, notificará al dueño ó encargado del establecimiento, que si dentro del plazo de un mes de la fecha de la notificación, no hubiere vacunado el ganado de la misma especie de los atacados, su establecimien- será declarado infectado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155.

Para justificar que la vacunación se ha efectuado, el dueño ó su encargado deben llenar y remitir á la División de Ganadería, el formulario que ésta le envíe al notificarle la existencia del carbunclo; especificando en dicho formulario el número y especie de los animales vacunados, el número total de los de cada especie existente en el establecimiento, y el nombre y dirección de la casa ó persona que le haya suministrada la vacuna;

Art. 155. Pasado un mes de la fecha de la notificación, de que trata el artículo anterior, la División de Ganadería dispondrá la inspección del establecimiento y si comprobara que la vacunación no ha sido efectuada, que se ha practicado incompletamente ó que se ha producido nuevos casos después de la vacunación, procederá á declarar infestado el establecimiento y pondrá en practica las siguientes medidas:

1º Prohibir la extracción del establecimiento de toda clase de ganado, cueros y otros despojos animales

2º Prohibir la introducción al establecimiento de toda clase de ganado que no haya sido previamente vacunado.

3º Prohibir se aprovechen los productos de los animales que hayan estado en contacto directo ó indirecto con los enfermos.

4º Los animales muertos ó sospechosos de haber muerto de carbunclo serán quemados, sin despojarlos del cuero en el sitio mismo donde se encuentren:

5º La desinfección en los casos de carbunclo se hará de acuerdo con lo establecido en los Arts. 27 y 35, extendiéndola á las cosas que hayan estado en contacto con animales enfermos ó muertos de esta enfermedad:

Art. 156. La División de Ganadería sólo podrá levantar la declaración de infección, establecida en el artículo anterior, cuando hayan pasado quince días de producido el último caso ó cuando hayan transcurrido quince días de la fecha en que todo el ganado del establecimiento haya sido vacunado

Art. 157. Las autoridades encargadas de expedir las guías de campaña ó permisos de tránsito, no los otorgarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, para animales procedentes de un establecimiento declarado infestado de carbunclo sin que le sea presentado un certificado de la División de Ganadería en que conste que todo el ganado que en él existe, ha sido vacunado.

A los efectos del otorgamiento de este certificado, el dueño, encargado ó poseedor de los animales que resuelva á vacunarlos, deberá dar aviso previo, con tres días, por lo menos de anticipación á la División de Ganadería.

Art. 158. Todos los establecimientos que elaboren vacuna anticarbunculosa estarán obligados á comunicar diariamente á la División de Ganadería el número de dosis de vacuna vendidas, y el nombre y la dirección de las personas á quien la suministren sirviéndose al efecto de los libros talonarios que esta División le suministrará.

Todos los veterinarios ú otros intermediarios que hayan suministrado vacuna anticarbunculosa á los ganaderos, ó á sus representantes y los que hayan efectuado inoculaciones anticarbunculosas, estarán obligados á comunicar á la División de Ganadería, cada vez que ésta lo solicite, el nombre y dirección de las personas para quienes han adquirido la vacuna ó efectuado las inoculaciones y la procedencia y cantidad de vacuna empleada ó suministrada.

Art. 159. Si se constatasen casos de carbunclo sintomático ó enfisematoso, la persona ó autoridad que la constate deberá comunicarle inmediatamente á la División de Ganadería á fin de que se haga la declaración de infección y se aplique á esta enfermedad las medidas sanitarias prescriptas para la fiebre carbunculosa limitándose la prohibión de introducción de animales á que se refiere el artículo 155

á los de la especie bovina y permitiéndose la extracción de otras especies de animales durante la declaración de infección.

Art. 160. A fin de evitar la propagación de la tristeza á la región actualmente indemne y de obtener su extinción en la zona donde sólo existe por razón de la introducción de ganado atacado de garrapata, procedente del Norte, divídese el Territorio de la República en tres zonas, á saber:

a) *Zona infestada*. Que comprende todo el Territorio situado al Norte de una linea que bajando por el Rio Uruguay, pase por el limite Sud del Departamento del Uruguay remonte al Rio Gualeguaychú, continúe por el límite Norte y Noroeste del Departamento de Gualeguay, comprendiendo toda la Provincia de Entre Rios á excepción de los Departamentos de Gualeguaychú y Gualeguay, remonte el Rio Paraná hasta el limite Norte del Departamento de San Lorenzo, de la Provincia de Santa Fe, corra hacia el Oeste por el limite Norte de los Departamentos de San Lorenzo é Iriondo hasta tocar la linea del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, siga por ésta hasta el límite Norte de la Colonia Diaz, corra hacia el Oeste pasando por la Estación Centeno del Ferrocarril Central Córdoba hasta la linea del Ferrocarril Central Argentino, suba por esta linea hasta la Estación El Trébol, corra hacia el Oeste por el camino de la Colonia Piamonte hasta el angulo Noroeste del campo de la Tapera, baje hacia el Sudoeste hasta el límite Noroeste del campo de Tomas Thomas, continúe por este limite hasta llegar al limite de la Provincia de Córdoba, baje luego hacia el Sud costeando la Cañada de San Antonio y el Arroyo de las Tortugas hasta su confluencia con el Rio Tercero, costee el Rio Tercero hasta su confluencia con el Rio Grande en el Departamento de Calamuchita de la Provincia de Córdoba, continúe por la costa del Rio Grande hasta su confluencia con el Rio Durazno, siga por el margen del Rio Durazno hasta su nacimiento en las Sierras de Comechingones, doble hacia el Sud por las cumbres de estas Sierras hasta el limite Sud del Departamento de San Javier, sigue este límite hasta las fronteras de San Luis, continúe el Norte por el limite Oeste de la Provincia de Córdoba hasta su intersección con la divisoria con la de las Provincias de Catamarca y la Rioja, continuando por ésta hasta el limite con la República de Chile.

b) *Zona intermedia*.—O parcialmente infestada, que encierra la región donde la garrapata puede ser destruida con relativa facilidad por no ser indígena en ella y que comprende toda la zona situada entre el limite Sud de la zona infestada y una linea, que, pasando por el limite Sud de la Provincia de Entre Rios, remonte el Rio Paraná y, partiendo de la desembocadura del arroyo Pavón, continúe por el limite Norte del Departamento de Constitución y Caseros de la Provincia de Santa Fe, hasta la frontera de Córdoba, baje por éstas hasta la linea del Ferrocarril Sud de Santa Fe y Córdoba, siga la linea del Ferrocarril, hasta el punto donde cruza el Rio Cuarto en la Provincia de Córdoba, remonte el Rio Cuarto hasta su confluencia con el Rio Piedra Blanca, siga el curso de éste hasta su nacimiento en las Sierras de Córdoba y continúe hacia el Norte por la cumbre de estas Sierras, hasta juntarse con la linea de la zona infestada.

c) *Zona indemne*.—Que comprende toda la región situada al Sud y al Oeste de la zona intermedia.

Art. 161. Las lineas que limitan estas zonas, podrán ser modificadas por la División de Ganadería, toda vez que la aparición ó desaparición de los focos hagan necesario alterarlas.

Art. 162. Sin perjuicio de las medidas establecidas en los artículos anteriores, queda prohibido pesar ó transportar ganado vacuno, por arreo, por agua ó por ferrocarril fuera de la zona infestada, á menos que se le sujete á un baño garrapaticida en los bañaderos oficiales; quedando esta División facultada para prohibir el transito por los caminos en que no exista bañaderos oficiales, y para determinar la forma en que debe efectuarse el baño.

Art. 163. Todo el ganado vacuno cargado por ferrocarril ó en chatas en las zonas infestadas y destinado á ser extraido de ella, deberá ser bajado de los vehiculos en la linea de dicha zona, y bañado en el bañadero oficial próximo.

Art. 164. Facúltase á la División de Ganadería para sustituir la obligación establecida en los articulos 162 y 163 por el baño en el establecimiento de donde se extraiga el ganado, en la Estación del ferrocarril ó en el puerto de embarque, cuando le sea posible hacer y presenciar dicho baño por uno de sus empleados, y á condición de que los gastos de traslación del empleado que presenciará el baño sean pagados por los interesados.

Art. 165. Si en los caminos de la zona intermedia ó de la zona indemne ó en cualquier lugar público, se encontrara ganado procedente de la zona infestada y atacado de garrapata, dicho ganado será secuestrado por la autoridad y devuelto al punto de procedencia por los medios de transporte más rápidos ó conducido al bañadero oficial más próximo donde será bañado; siendo los gastos de conducción y de baño por cuenta del dueño del ganado.

Art. 166. La División de Ganadería hará una revisación prolija y frecuente de los establecimientos ubicados en la zona intermedia y hará la declaración de infección de todos aquellos donde existan garrapatas de los bovinos, prohibiendo la extracción de ganado vacuno sin que se le someta antes de sacarlo del establecimiento á un baño garrapaticida cuya eficacia haya reconocido.

Art. 167. A los efectos de la prohibición establecida en el articulo anterior la División de Ganadería notificará la declaración de infección á la autoridad encargada de expedir las guías de campaña y los permisos de tránsito en los Departamentos donde se hallen ubicados los establecimientos declarados infestados, á fin de que no expida guía ó permiso de tránsito para el ganado vacuno procedente de dicho establecimiento sin previa declaracion escrita de los dueños ó sus encargados, de que el ganado que se intenta extraer, ha sido previamente bañado, visada por el médico veterinario Inspector de la región.

Art. 168. Toda vez que cualquier empleado Nacional ó Provincial, ó administrador de feria ó mercado, encuentre en un camino, feria ó mercado de la zona intermedia ó de la zona indemne animales vacunos atacados de garrapata y procedentes de la zona intermedia, exigirá el retorno del ganado infestado al establecimiento de donde procede y pondrá el hecho en conocimiento de la División de Ganadería quien aplicará al propietario la pena que establece el Art. 18, fijando el monto de ésta según el número de animales que hayan sido extraidos sin bañar.

En caso de reincidencia, la División de Ganadería impondrá el máximum de la pena; ordenará el aislamiento de los establecimientos de donde procedan los animales y hará obligatorio el baño de todo el ganado existente antes de permitir la extracción de cada tropa.

Art. 169. Una vez que se haya obtenido la destrucción completa de la garrapata en los establecimientos infestados de un departamento de la zona intermedia, la División de Ganadería declarará dicho Departamento incorporado á la zona indemne, procediendo en análoga forma en todos los demás departamentos de la zona intermedia hasta conseguir su total incorporación á la zona indemne.

Art. 170. El dueño ó encargado de todo establecimiento ubicado en la zona indemne en que se produzcan casos de tristeza ó en que se compruebe la existencia de la garrapata de los bovinos, tendrá la obligación de poner el hecho en conocimiento de la División de Ganadería, del Inspector Veterinario más próximo ó de la autoridad local.

Art. 171. Toda vez que la División de Ganadería compruebe la existencia de la tristeza ó la presencia de la garrapata en el ganado vacuno, en un establecimiento ubicado en la zona indemne, procederá inmediatamente á declarar infestado dicho establecimiento y exigirá que todo el vacuno que en él exista, sea bañado una vez al mes, con un específico parasiticida de eficacia reconocida por ella, y que toda tropa sea sometida al mismo baño antes de ser extraída del establecimiento; debiendo la declaración de infección quedar subsistente y exigirse los baños anteriormente establecidos, hasta tanto la División de Ganadería compruebe que la garrapata ha sido totalmente estirpada en el establecimiento.

Para justificar que estos baños se han efectuado y que se puede extraer ganado de los establecimientos declarados infestados, la División otorgará á los dueños ó encargados un certificado mensual en que conste la fecha del baño, á fin de que la autoridad local pueda expedirle guías de campaña ó permiso de tránsito.

Art. 172. Todos los cueros vacunos, de consumo, de matadero y mortecinos, procedentes de establecimientos ubicados dentro de la zona infestada ó en un establecimiento cualquiera que haya sido invadido por la garrapata, serán desinfectados, en la forma establecida en el Art. 34.

Art. 173. Todos los tambos y demás establecimientos donde se beneficie ó elabore la leche en cualquier forma para el consumo ó para el expendio en los territorios de jurisdicción federal ó para el comercio internacional, interprovincial ó de una Provincia con territorio de jurisdicción federal, serán inspeccionados por la División de Ganadería, la que ordenará la tuberculinización de todas las vacas en que se observen lesiones en las mamas, y y el sacrificio inmediato de todas aquellas que den reacción diagnóstico á la tuberculina, ó que clinicamente puedan ser diagnosticadas tuberculosas.

Art. 174. Los animales tuberculosos sacrificados no podrán ser utilizados para la alimentación cuando presenten tubérculos en los ganglios intermusculares ó viscerales, ó se observen erupciones biliares ú otras lesiones en las mucosas y órganos esplánicos de las cavidades toráxica y abdominal, conjuntamente: en los establecimientos donde no existan tachos digestores, los cadáveres y sus despojos serán destruidos por el fuego.

Podrán utilizarse parcial ó totalmente (desechando los órganos afectados, que serán quemados), cuando las lesiones tuberculosas estén completamente localizadas en la cavidad toráxica ó en la cavidad abdominal.

Art. 175. Queda prohibido introducir animales atacados de sarna en los corrales que, en los embarcaderos de exportación, se des-

tinen para encerrar los animales ya inspeccionados y bañados y cargarlos en vagones de ferrocarril ó en chatas que los conduzcan á dichos embarcaderos.

Art. 176. Desde el 1º de Enero de 1904, la División de Ganadería pondrá en vigor y hará cumplir extrictamente las medidas siguientes:

1º Los ferrocarriles nacionales y los transportes fluviales, no permitirán se carguen en sus vagones ó embarcaciones, ningún animal visiblemente atacado de sarna, rechazando toda tropa en que se encuentren los atacados y dando aviso, en cada caso, á la División de Ganadería, indicando el nombre del establecimieeto de donde procedan, su ubicación, nombre del dueño de los animales y la fecha del rechazo;

2º Los Inspectores veterinarios de los embarcaderos de ganados, de frigorífico, mataderos, saladeros, tabladas, ferias, exposiciones, mercados y de cualquier establecimiento, que según este reglamento sea de jurisdicción sanitaria nacional, rechazarán las tropas de animales de la especie ovina que tengan sarna en cualquier proporción;

3º Los animales atacados de sarna, no podrán ser objeto de comercio internacional, interprovincial ó de ó con territorio de jurisdicción federal, cualquiera que sea la forma en que se les transporte;

4º Los cueros de los animales atacados de sarna no podrán ser objeto de comercio, ni transportarse en forma alguna, sin que sean previamente desinfectados con algún antisárnico declarado eficaz, por la División de Ganadería, ó con otro desifectante que satisfaga este proposito;

5º Las tropas que hayan sido rechazadas y devueltas al establecimiento de procedencia, no podrán ser nuevamente introducidas en los embarcaderos, mataderos, etc., ni transportadas por ferrocarril ó por via fluvial, hasta transcurridos veinte dias desde que fueron rechazadas, y siempre que una nueva inspección las encuentre libres de sarna;

6º Los lugares ocupados por animales atacados de sarna, deberán ser desinfectados con específicos antisárnicos ó desinfectantes eficaces á juicio de la División de Ganadería.

Art. 177. Desde el primero de Julio de mil novecientos tres, todos los antisárnicos que se expendan en la República, deberán ser previamente analizados por la División de Ganaderia al sólo efecto de constatar su eficacia y si dañan ó no á los animales ó á su lana.

Los fabricantes de antisárnicos ó sus representantes, deberán facilitar las muestras que para el análisis se les pida y si no lo hicieren, se prohibirá desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro el comercio internacional, interprovincial ó con los territorios de jurisdicción nacional, de los animales y sus productos bañados con esos antisárnicos.

Art. 178. Toda construcción ú objeto de cualquier clase que hubiese que destruir ó todo animal que fuera sacrificado como medida de policia sanitaria, será indemnizado por el Gobierno Nacional, solamente en los casos que la destrucción ó sacrificio haya sido ordenado por la División de Ganadería.

Cuando la enfermedad del animal sacrificado fuese neceseriamente mortal ó el objeto destruido quedara desprovisto de valor una vez desinfectado, no habrá derecho á reclamar indemnización.

Los propietarios que no hayan cumplido las disposiciones de este reglamento ó de cualquiera de las instrucciones que para su aplicación se dicten, no tendrán derecho á reclamar indemnización por los perjuicios que las medidas sanitarias les hayan causado.

El sacrificio de los animales importados, no dará derecho á indemnización si no cuando hayan transcurrido tres meses de la fecha en que se permitió su internación.

Las indemnizaciones tendrán siempre por objeto resarcir el perjuicio causado en el momento de la destrucción ó sacrificio, debiendo descontarse el valor de los cadáveres, despojos construcciones, objetos y restos de los mismos utilizados por el propietario.

Art. 179. El valor de los animales, objetos ó construcciones destruidas, será estimado por la División de Ganadería y el prapietario ó su representante, debiendo los Jueces Federales ó de los territorios federales resolver sumariamente las desidencias que puedan ocurrir al hacer su justiprecio.

Art. 180. El derecho de los propietarios para pedir indemnización se prescribe á los tres meses, contados desde la fecha en que se efectuó la destrucción ó sacrificio.

Art. 181. Serán castigados con arresto de dos á seis meses ó con multa de doscientos á mil pesos:

1º Los propietarios, encargados, funcionarios ó particulares que no adoptaren las medidas de aislamiento impuestas por el artículo 4º.

2º Los propietarios, encargados, funcionarios ó particulares que, hubieran violado, dejado de cumplir ó de cualquier manera contrariado las órdenes que la División de Ganadería ó los inspectores veterinarios dictaren en virtud de lo dispuesto en los Arts. 5 á 12, 20, 21 inciso h, 37, 51, 54, 140 al 143, 145 al 152, 155, 159, 162 al 165, 168, 170 y 173 al 17.6

3º Las personas que aun antes de la clausura de los puertos para la importación de ganado procedente de un pais cualquiera, hubiesen, á sabiendas, introducido á la Republica animales afectados de algunas de las enfermedades enumeradas en el artículo 48 ó que hubieren sido embarcados contraviniedo las disposiciones de los incisos 1, 2 y 3 del mismo artículo.

4º Las empresas de transporte que conduzcan animales con infracción de los Arts. 37 al 42, 48, 51, 52, 60, 140 al 143, 145 al 152, 155, 159: 162, 163, 171 y 173 al 176 debiendo duplicarse las penas cuando por omisión de las medidas reglamentarias se hubiera propagado una enfermedad contagiosa.

Art. 182. Todo animal que hubiese sido introducido con violación de los artículos 45, 48 y 53 caerá en comiso y su propietario ó introductor incurrirá además en una multa de doscientos á mil pesos.

Art. 183. La infracción á los arts. 74 y 75 será penada con la prohibición de cargar ganado en puestos argentinos, por el término que en cada caso fije la División de Ganadería.

Art. 184. Toda otra infracción á las disposiciones del presente reglamento, será castigada, sino tuviera una pena especialmente establecida, con multa de cien á quinientos pesos ó arresto de treinta á sesenta dias, según la importancia de la infracción.

Art. 185. Las penas establecidas en los arts. anteriores serán duplicadas en cada caso de reincidencia, sin perjuicio de hacerse efectiva la resolución violada á expensas del infractor, si no la cumpliese el mismo.

Art. 186. Las penas impuestas en el presente decreto serán aplicadas por los jueces federales ó de Territorio Federal, en juicio sumario, á pedido de la División de Ganadería la que será parte en él; siendo las resoluciones que los jueces pronuncien apelables en relación.

Art. 187. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriones que se opongan al presente decreto.

Art. 188. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
W. Escalante.

II

Aprobando un Contrato para la navegación del Rio Limay, y prórroga para explotación de bosques.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1903.

Visto este expediente, en el que la División de Tierras y Colonias, de acuerdo con el Decreto de 5 de Enero ppdo., eleva para su aprobación el proyecto de Contrato celebrado con don Jaime L. Leeds para la navegación del Rio Limay y por el cual se prórroga por siete años más el que celebró para explotación de bosques, en una extensión de diez mil hectáreas ubicadas en el Territorio del Neuquen; y atento lo informado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado con don Jaime L. Leeds para la navegación del Rio Limay, y prorrogando por siete años más el que tiene ya celebrado para explotación de bosques en el Territorio del Neuquen, de acuerdo con las bases que en ese contrato se establecen.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. Escalante.

De conformidad con lo dispuesto por Resolución de 5 de Enero de 1903, entre el Jefe de la División de Tierras y Colonias y el señor Jaime L. Leeds, se ha celebrado el siguiente contrato:

Contrato

Art. 1º Queda prorrogado por siete años, á contar desde el 19 de Marzo de 1905, el contrato de explotación de bosques celebrado con don Jaime L. Leeds, en virtud del Decreto de 12 de Marzo de 1900 y escriturado el 19 del mismo mes y año, con las siguientes modificaciones:

a) La superficie de explotación queda reducida á diez mil hectáreas, con la ubicación indicada en el croquis adjunto, del que se entregará un duplicado al concesionario;

b) El punto de embarque para la estimación del valor de la madera, á los efectos del pago del derecho de 10 %, será el Puerto del Lago Nahuelhuapí más próximo á las nacientes del Limay, ó el que resulte más conveniente para el transporte y que se fije de común acuerdo. Podrá tomarse por base de esa estimación el valor de la madera en Chilforó, deducido el costo efectivo del transporte desde el punto de embarque, hasta dicha estación, ó cualquier otra que se establezca de común acuerdo;

c) Fíjase como minimum de madera que se debe extraer durante los siete años, la cantidad de treinta y cinco mil metros cúbicos;

d) La explotación forestal, no deberá comprender la parte de la costa bañada por los lagos en su mayor creciente;

e) El concesionario queda obligado á contribuir con la suma de trescientos pesos moneda nacional mensuales para los gastos de inspección, desde el momento que ésta se haya ejercido;

f) El concesionario no se opondrá, en ningún caso, á que se extraigan maderas de su concesión con destino á las obras que se realicen por la Administración Nacional;
g) El concesionario podrá exportar las maderas que extraiga;
h) El concesionario queda obligado á sujetarse á los reglamentos que en adelante se dicten;
i) El concesionario podrá retirar dentro del plazo de diez y ocho meses, las maderas que tenga cortadas á la terminación del contrato.

Art. 2º El Ministerio de Agricultura concede en arrendamiento al citado señor Jaime L. Leeds, la superficie de diez mil hectáreas, comprendida dentro de los mismos límites de la explotación de bosques.

Art. 3º El precio del arrendamiento será de doscientos pesos anuales por cada dos mil quinientas hectáreas, pagaderos adelantados, á contar desde la aprobación del presente contrato.

Art. 4º El término del arrendamiento, será el mismo que el de la concesión para explotación de bosques, ó sea el 19 de Marzo de 1912.

Art. 5º Este contrato de arrendamiento no da derecho á adquirir por parte del arrendatario, parte alguna del terreno arendado, renunciando en este acto á cualquier derecho que pudiera corresponderle.

Art. 6º El concesionario queda obligado á establecer una línea de vapores para la navegación del lago Nahuel-Huapi y del Río Limay entre la boca del Collón Curá y la Estación Neuquen del Ferrocarril del Sud. La línea de vapores podrá ser administrada por una empresa independiente de la que efectúe la explotación de bosques, siempre que ello no importe un recargo de gastos para su mantenimiento.

Art. 7º Dentro del plazo de cuatro meses de la fecha de la aprobación del presente contrato, el concesionario deberá establecer la navegación del Rio Limay con el vapor «Alejandro» de treinta toneladas de capacidad y una velocidad de nueve millas por hora, efectuando un viaje de ida y vuelta, siempre que exista carga suficiente y lo permita la profundidad del Rio Limay.

Art. 8º Dentro del plazo de un año de la aprobación de este contrato, establecerá dos nuevos vapores para hacer la navegación entre los puntos y bajo las condiciones indicadas en el artículo anterior; estos vapores tendrán una capacidad mínima de cuarenta toneladas, y una velocidad no menor de diez millas.

Art. 9º La navegación entre los diversos Puertos del lago Nahuel-Huapi, será establecida dentro de los cinco meses de la aprobación del presente contrato, con un remolcador de una velocidad no menor de nueve millas.

Art. 10. La navegación con los cuatro vapores, será mantenida sin interrupción hasta la terminación de este contrato.

Art. 11. Las tarifas de pasajeros y carga establecida de común acuerdo con el Poder Ejecutivo y no podrá exceder del monto de los gastos de explotación, un interés de 6 % sobre el capital invertido en los buques y una amortización de 4 % de este mismo capital.

Art. 12. El concesionario no se opondrá en ningún caso, á que se practiquen las obras necesarias para el embalse de las aguas de los lagos Correntoso y del Espejo, y no tendrá derecho á indemnización alguna por los perjuicios que ellas pudieran ocasionarle.

Art. 13. Este contrato quedará rescindido por la falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones estipuladas, sin derecho á reclamo alguno por parte del concesionario y con pérdida de las cuotas abonadas.

Art. 14. Este contrato podrá ser transferido con autorización del Poder Ejecutivo.

Se firman dos ejemplares de este contrato, en Buenos Aires, á 3 de Febrero de 1903.—*Jaime L. Leeds.—Octavio S. Pico.*

III

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, Enero 30 de 1903.

Vista la renuncia que antecede, presentada por don Eduardo Wernick, del puesto de Auxiliar de la Inspección de importación y exportación de ganado en pie,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por don Eduardo Wernick, del puesto de Auxiliar de la Inspección de importación y exportación de ganado en pie, y nómbrase en su reemplazo, á don Victor F. Martin

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

IV

Autorizando al Gobernador del Neuquen, para hacer efectuar la exploración de una zona de tierra.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1903

Habiendo manifestado el señor Gobernador del Territorio del Neuquen, que está dispuesto á cooperar á la obra de la exploración de los Territorios Nacionales, que actualmente se lleva á efecto por el Ministerio de Agricultura,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al señor Gobernador del Territorio del Neuquen, Ingeniero don Juan I. Alsina para que se haga efectuar bajo su dirección inmediata, la exploración y relevamiento topográfico, relacionado con la mensura existente en la zona de dicho Territorio, comprendida dentro de los siguientes límites:—por el Norte, la Provincia de Mendoza; por el Este, límite Este de las Secciones XXX y XXXI; por el Sur, el Rio Neuquen y su afluente el Agrio, y por el Oeste, la cordillera de los Andes, de acuerdo con las instrucciones que le expida la División de Tierras y Colonias.

Art. 2º La División de Tierras y Colonias entregará mensualmente al señor Gobernador Alsina, la suma de novecientos cincuenta pesos moneda nacional para gastos y sueldos del personal que emplee.

Art. 3º Las Divisiones de Agricultura y Ganadería, expedirán las instrucciones necesarias para la determinación y naturaleza de las zonas que se exploren.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacconal.

ROCA.
W. ESCALANTE.

V

Nombrando empleados.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1903.

En vista de lo dispuesto por el Acuerdo de 5 del corriente, ampliando la inspección veterinaria, de modo que asegure mejor la salud de los ganados en el comercio interno y externo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse Veterinario de 1ª clase, con el sueldo mensual de trescientos cincuenta pesos, á los actuales veterinarios de segunda clase: don Enrique Durien y Enrique Zabala, y á los médicos veterinarios: Desiderio Davel, José M. Moras, Nicolás Dasso, Carlos Encina, Gabriel Dindart, Pedro Baltrami, Manuel Casal, Pascual Troise, Domingo Simón Pietri; veterinarios de 2ª clase, con la asignación mensual de dos cientos cincuenta pesos moneda nacional, á los médicos veterinarios: Gregorio Ruiz, Enrique Grahán, Alfredo Castagnet, Alejandro Corrales, Guillermo Othos, Edmundo León, Horacio Piñero Pico, Abelardo Gorostiaga, Francisco Troise, Angel Piazza, César Zanotti, Eduardo Marin, Pedro Brocca Miguel Bozzone, Esteban Aguilar, Pedro García.

Art. 2º Nómbranse inspectores de bañaderos, con doscientos cincuenta pesos mensuales: á don Félix J. Badano, Isidro Mazza y Federico Wagner; Inspectores de desinfección de vagones, con doscientos pesos mensuales: á don Alfredo Lynch, Eduardo Ziegler, César Aignasi, Camilo Meric, Pedro J. Ruda y Natal Rufino; Ayudantes, con ciento cincuenta pesos mensuales, á los señores: Juan Girés, José R. Quevedo,, Vicente Bagliotto, Enrique Varaona, Antonio Pardo, Salvador Simón Pietri, Ladislao Lucero, Florencio Santa Cruz, Julio P. Gutiérrez, Joaquín C. Moreyra y José M. Otero.

Art. 3º El saldo hasta completar la suma mensual del acuerdo referido, será destinado por el Ministerio de Agricultura para movilidad, viáticos, empleados en comisión, contratación del mayor personal requerido y gastos generales é imprevistos.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Autorizando la adquisición de compuertas «Stoney» para el Dique del Rio V.

Exp-732-I/903-

Buenos Aires, Febrero 6 de 1903.

Visto el presente expediente, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Inspección General de Irrigación, propone la adopción de las compuertas «Stoney» para la toma del canal y para el desarenador del Dique del Rio V, en Villa Mercedes;

2º Que las compuertas propuestas han sido ampliamente ensayadas con resultados muy satisfactorios en obras de la mayor importancia, como se desprende de la nota adjunta;

3º Que las razones en que funda su pedido la Inspección citada, son muy atendibles, pues el uso de las compuertas «Stoney» en el Dique del Rio V, servirá además para que los encargados de la irrigación en la República y especialmente en las provincias Andinas, puedan apreciar *de visu* sus ventajas y aprovechar para proponer la introducción de mejoras en los diques existentes, con gran provecho para la agricultura.

4º Que el solo considerando anterior justificaría el mayor gasto que exige la adquisición de las compuertas propuestas, aun sin tener en cuenta la disminución de gastos ulteriores por reparaciones.

5º Que puede prescindirse de licitación, por estar comprendido el caso en lo prescripto por los artículos 33 de la Ley de Contabilidad y 3º de las Obras Públicas, por tratarse de productos exclusivos de una fábrica.

6º Que la obra total de la cual forman parte las compuertas, ha sido autorizada por decreto dictado en acuerdo de Ministro con fecha Julio 26 de 1902.

El Presidente de la Republica, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Inspección General de Irrigación para pedir á los seño-

res Torromé Sons y Cia de Londres las tres compuertas Stoney completas, para el Dique del Rio V, de acuerdo con los planos y condiciones que figuran en este expediente, quedando facultada la Dirección de Contabilidad par tomar una carta de crédito á favor de los señores Torromé Sons y Cia, por la cantidad de mil trescientas veinte y tres libras esterlinas (£ 1323) en las condiciones usuales.

Art. 2º Autorizase igualmente á la Inspección de Irrigación para que, en su oportunidad, utilice los servicios del empleado práctico que ofrecen los fabricantes Ransomes y Rapier para el montaje, con arreglo á las condiciones propuestas en la nota de la citada Inspección de fecha Febrero 5 de 1903.

Art. 3º El gasto que demande el cumplimiento de este Decreto se hará con los fondos destinados á la construcción del Dique del Rio V.

Art. 4º Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y fecho, vuelva á Irrigación para que se agregue al expediente principal.

ROCA.—EMILIO CIVIT.—J. V. GONZÁLEZ.—LUIS M. DRAGO.—J. R. FERNANDEZ.—MARCO AVELLANEDA. — PABLO RICCHERI. — ONOFRE BETBEDER.—W. ESCALANTE.

II

Autorizando la contratación de un seguro para los edificios y existencias de las obras del Riachuelo.

Exp. 4929 C/902

Buenos Aires, Febrero 5 de 1903.

Visto lo informado por la Dirección de Obras Hidráulicas; teniendo en cuenta que las construcciones de los talleres para las obras del Riachuelo son, en su mayor parte, de madera, circunstancias que aumentando considerablemente el peligro de un siniestro, justifica ampliamente la adopción de la medida previsora que se propone y cuyo gasto es pequeño con relación á su objeto,

El Presidente de la República—

DECRETA.

Art. 1º Autorizase á la Dirección de Obras Hidráulicas para contratar el seguro, conjunto de los edificios, maquinarias, mercaderias, materiales y útiles correspondientes á las obras del Riachuelo con las Compañias Atlas Asurance Company, Sun Inssurance Office, Aachen y Munich y Northern Assurance Company, de acuerdo con el proyecto de póliza agregado por la suma de ochocientos veinte y cinco mil pesos moneda nacional ($ 825.000 m/n), y la prima anual de seis mil dos cientos veinte y nueve pesos treinta y un centavos moneda nacional ($ 6.229.31 m/n) en total, que se abonará con los fondos asignados por el Presupuesto vigente para el puerto de la Capital y Canales de Acceso.

Art 2º. Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección de Contabilidad vuelva á la de Obras Hidráulicas á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

III

Autorizando la devolución de la garantia por las obras de la 3ª Sección del Conducto General de Desagüe.

Exp. 4641—L—902.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1903.

Habiendo vencido el 28 de Enero ppdo., el plazo determinado por el Art. 45 del contrato celebrado con los señores Lavalle y Muñiz, respecto de la retención del 10 % deducido de los certificados por obras ejecutadas en la 3ª Sección del Conducto General de Desagüe y resultando de la inspección practicada por la oficina técnica de la Dirección General de las Obras de Salubridad que las obras se encuentran en perfecto estado de conservación, correspondiendo, por consiguiente, la devolución de la suma retenida,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorizase á la Dirección General de Contabilidad para extender una orden de pago á favor de los señores Lavalle y Muñiz por la suma de $ 167.920,80 m/n, ciento sesenta y siete mil novecientos veinte pesos con ochenta centavos moneda nacional, importe del 10 % retenido en garantia de la buena ejecución de las obras referidas.

Art. 2º Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional y fecho pase á la Dirección de Contabilidad á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con esta fecha se ha otorgado el *exequátur* de estilo á las patentes que acreditan á los señores Pedro Parallé y Jaime Puig, en el carácter de Cónsules del Paraguay, en La Paz y en la ciudad del Paraná, respectivamente, quedando sujeto el señor Puig á las cargas y á los deberes que le corresponden dada su calidad de ciudadano Argentino.—Buenos Aires, Enero 29 de 1903.

Con esta fecha se ha otorgado el *exequátur* de estilo á la patente que acredita al señor Mario Garrou en el carácter de Vicecónsul de Italia en la Ciudad de Santa Fe.—Buenos Aires, Enero 31 de 1903.

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Buenos Aires, 30 Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº. 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

El Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, por resolución de fecha 7 del corriente, ha mandado extender diploma de «Maestra Normal», á las siguientes ex alumnas:

De la Escuela Normal de Maestras de Tucumán—Señoritas: Isabel Buenaventura, Filomena Balmoria, Rosa Córdoba, Delia Canseco, Elena Fernández, Sofia Figueroa, Manuela González, Elvira Hawkes, Sara López, Maria D. Molina, Corina Maciel, Rosario Prieto, Laura Senestrari, Carmen Sueldo. Carmen Salas, Florinda Schleih, Cruz Villafuerte, Rosa Borges, Angélica Barreta, Tránsito Cañete, Justa Figueroa, Laura Figueroa, Benita Heredia, Maria L. Ibazeta, Maria Juárez, Nemesia Medina, Hortensia Montenegro, Francisca Martinez, Lastenia Pereyra, Petrona Román, Dolores Reolin, Mercedes Rodriguez, Catalina Rodriguez, Maria Remis, Maria Reto, Carmen Smith, Sandalia Bravo, Serafina Alcorta y Maria Arias.

De la Escuela Normal de Maestras de Salta—Señoritas: Maria Bertolozzi, Feliciana Gutiérrez, Juana Murúa Candelaria Sosa, Gabriela Toranzos, Isolina Vera, Rosa Peyret, Corina Martinez y Lucinda Barrenechea.

De la Escuela Normal de Maestras de La Rioja—Señoritas: Peregrina Ozán, Elisa Baigorri, Dalmira Acosta y Rosario Cabrera.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Nº. 29.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1903.

BAJA DE UN SARGENTO DISTINGUIDO—ALTAS BAJA DE ARTESANOS—LICENCIAS—EDICTO.

Por resolución de fecha 4 del corriente mes, se ha concedido al Sargento 2º distinguido del Regimiento 12 de Caballeria (gendarmeria), Miguel Lamadrid, á su solicitud, la baja absoluta del Ejército.

Por resolución de fecha 3 del corriente mes, ha sido nombrado Herrador del Regimiento 1º de Artilleria de Campaña, el profesional Leonardo Vanella.

Por otra, de fecha 4 del mismo, se da de baja al Maestro-Armero del 1er. Batallón del Regimiento 5º de Infanteria de línea, José Villani; y se nombra, para reemplazarlo, al profesional Orestes Ferrari.

Licencias:

Al Mayor don Anibal Villamayor, de la Intendencia de Guerra, por un mes, para pasar á Lobos.

Al Farmacéutico de 2ª clase, don Heraclio R. López, de la 6ª Región Militar, por un mes, para venir á esta Capital.

Edicto:

Por disposición del señor Juez de Instrucción Militar, Teniente coronel don Jorge Montenegro, se cita, llama y emplaza al Teniente 2º don Leandro N. Alem, para que en el término de diez dias, contados desde la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, en la 7ª División del Gabinete Militar, durante las horas hábiles de dicha repartición, á objeto de prestar declaración en la causa que, por abandono de destino, se le instruye, bajo apercibimiento de lo que por Ley hubiere lugar.—Buenos Aires, Enero 24 de 1903.—*Lázaro Castillo*, Teniente 1º, Secretario.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Departamento Nacional de Higiene.

AVISO

A fin de cumplir con las disposiciones de la ley vigente y del articulo 3º de la reglamentación de la ley 4039, el Departamento Nacional de Higiene, avisa á los fabricantes, introductores y representantes de especialidades medicinales, del pais ó extranjeras, que deben solicitar en la forma de práctica el análisis de los productos que fabriquen, introduzcan ó representen, sujetas á la ley y cuya fórmula no se indique claramente en los envases.

Transcurrido el término de seis meses sin haber dado cumplimiento con este requi-

sito, incurrirán y se aplicará á los infractores las penas establecidas en la ley de la materia.

En la Inspección de Farmacias del Departamento, Suipacha 456, puede recavarse los datos necesarios y un ejemplar de la ley respectiva para el completo conocimiento de los interesados.—Buenos Aires, Noviembre 28 de 1902.—*El Secretario.*

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras, Moreno 483

Llámase á licitación pública, durante treinta dias para la provisión de paño, botones, broches, tartán, lienzo, hebillas y demás artículos necesarios para la confección de uniformes de invierno destinados al personal subalterno de la Repartición. Pliego de condiciones, muestras y demás datos pueden consultarse en la Oficina de Compras.

Las propuestas se recibirán y abrirán en acto público el viernes 20 de Febrero próximo á las dos de la tarde.—Buenos Aires, Enero 21 de 1903.—*Luis Peluffo*, Vicedirector General. v-20-Febrero.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Inspección General

Arrendamiento de la propiedad situada en la calle Viamonte N°. 1164.

Bajo la base de $ 180 mensuales, se reciben propuestas en la Secretaría (Sección Obras Públicas), hasta el dia 9 de Febrero próximo.—Buenos Aires, Enero 28 de 1902. —*El Secretario.* v-9-Febrero.

Cítase al propietario de los terrenos ubicados en la calle **Chiclana entre los Nos. 472 y 480 entre 740 y 744 y al lado de los Nos. 486 y 768,** para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta Oficina con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Enero 23 de 1903.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-18 Febrero.

SECCIÓN BELGRANO.

Cítase á los propietarios de los terrenos ubicados en la calle Bebedero esquina General Paz, frentes SE. y SO.; General Paz esquina Nahuel Huapi, frente SO. y NO.; Cabildo y Nahuel Huapi, frente NO. y NE., para que dentro del término de quince dias, se presenten en esta Oficina, con el objeto de notificarles las obligaciones que respecto á dicho terreno les imponen las Ordenanzas vigentes.

En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Enero 26 de 1903.—*El Jefe.* v-25-Febrero.

CONCURSO PARA LA PRESENTACIÓN DE APARATOS SALVAVIDAS, PARA LOS TRANVÍAS ELÉCTRICOS.

Llámase á concurso público por el término de treinta dias, para la presentación de nuevos tipos de aparatos salvavidas destinados á los tranvías eléctricos.

Los interesados deberán acompañar con los correspondientes modelos, una memoria descriptiva del aparato y consignado con toda claridad los detalles del mismo.

Este concurso quedará cerrado el 27 de Febrero próximo.—Buenos Aires, Enero 29 de 1903.—*El Secretario.* v-27-Febrero.

LICITACIONES

Licitación para efectuar las obras de blanqueo y pintura del Hospital Vecinal de la Boca.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaría, (Sección Obras Públicas), llámase á licitación para el dia 13 de Febrero próximo á las 3 p. m.—Buenos Aires, Febrero 6 de 1903.—*El Secretario.* v-13-Febrero.

Llámase á nueva licitación para el dia 10 de Febrero próximo, á las dos p. m., para la confección de chapas de patentes de rodado correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestre del corriente año, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Secretaría (Oficina de Hacienda).—*El Secretario.*—Buenos Aires, Enero 31 de 1903. v-10-Febrero.

Llámase á licitación verbal y pública para el diez del corriente á la 2 1/2 p. m. para el arrendamiento del terreno Municipal, sito en la Avenida Alcorta (antes Camino Puente Alsina), compuesto de 113.514 mts. cuadrados, lindado por el Sur con el señor Fermepin, por el Oeste con el señor Bustamente y por el Este con don Francisco Venini y don Manuel Gorostiaga.

El terreno será arrendado por el término de cinco años; el arrendamiento estipulado se abonará por trimestres adelantados. Depositará en garantía el importe de dos trimestres. El inquilino abonará os impuestos como si fuera de particular el terreno.—Enero 31 de 1903.—*El Secretario.* v-10-Febrero.

Llámase á licitación para el dia once de Febrero próximo á las 2 p. m. para la impresión del Anuario Estadístico del año 1902, de acuerdo con el pliego de condiciones existentes en la Secretaría (Oficina de Hacienda).—Enero 31 1903.—*El Secretario.* v-11-Febrero.

Licitación para la provisión de piezas de fierro fundido, para los talleres de Niveles y Calzadas.

Ce acuerdo don el pliego de condiciones que puede consultarse en esa Secretaría (Sección Obras Públicas), llámase á licitación para el dia 9 de Febrero próximo, á las 3 p. m.—Buenos Aires, Febrero 1° de 1903.—*El Secretario.* v-9-Febrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Contaduría General de la Nación.

EDICTO.

Por resolución de la Contaduría General de la Nación y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita al ex empleado del Consejo Nacional de Educación, don Pedro J. Pradas, para que dentro del término de quince dias ingrese en Tesorería General la cantidad de $ 60 m/n que recibió indebidamente por concepto de sueldo, como conscripto.—Secretaría de la Contaduría General, Enero 29 de 1903.—*Los Secretarios.* v-18-Febrero.

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Ley de 2 de Septiembre de 1881

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por Ley de 2 de Septiembre de 1881, que en el sorteo practicado en el dia de la fecha, han resultado amortizados los siguientes:

Serie A de $ 100.—Números

232 337 y 355

Serie B de $ 500.—Números

37 39 95 143 y 405

Serie C de $ 1.000.—Números

17 55 149 220 254 344 345 405 456 516 524 y 561

ATRASADOS

Serie A.—Números

142 215 255 257 491 y 789

Serie B.—Números

225 272 y 292

Serie C.—Números

19 48 138 y 414

El pago de estos títulos, se efectuará conjuntamente con el respectivo servicio de renta del 1° al 10 de Febrero próximo. —Buenos Aires, Enero 21 de 1903.—*El Secretario.* v-10-Febrero.

Servicio y conservación de las Obras del Puerto de la Capital.

LICITACIONES.

Llámase á licitación para el 21 de Febrero de 1903 á las 2 p.m., para la provisión de 7.000 toneladas de carbón Cardiff. El pliego de condiciones, se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaría de ésta Oficina todos los dias hábiles de 12 á 5 p.m —Enero 23 de 1903.—*Cipriano N. Giménez*, Secretario. v-21-Febrero.

Llámase á licitación para el 21 de Febrero de 1903 á las 3 p.m. para la provisión de los materiales que consumirá esta oficina en el corriente año. El pliego de condiciones y nómina de los artículos, se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaría de esta oficina, todos los dias hábiles de 12 á 5 p. m.—Enero 23 de 1903.—*Cipriano N. Giménez*, Secretario. v-21-Febrero.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en jurisdicción de la Subprefectura Resguardo de Corrientes, y que se encuentra depositada en esa Repartición, previniéndose que si vencido dicho término, no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: 5 metros, 35 centímetros; Manga, 1 metro, 14 centímetros; Puntal: 0 metro, 37 centímetros; su casco es de cedro y tiene cinco curvas de ibiraró.—Buenos Aires, Enero 16 de 1903.—*E. Victorica*, Oficial Mayor. v-21-Febrero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada y á pique en el arroyo Maciel, y cuyo nombre es «Catarina N.» N° 788, y que se encuentra depositada en la Ayudantía de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido dicho término, no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora, 3 metros 90 centímetros; manga 1 metro 76 centímetros y puntal, 0 metros 63 centímetros.—Buenos Aires, Enero 12 de 1903.—*E. Victorica*, Oficial Mayor. v-12-Febrero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en las

aguas del Riachuelo y que se denomina «El Ber Gallar» previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 3 metros 40 centímetros; manga, 1 metro 30 centímetros y puntal, 0 metros 60 centímetros.—Buenos Aires, Enero 12 de 1903.—*E. Victorica*, Oficial Mayor.
v-12-Febrero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada y á pique en las aguas del Riachuelo (4ª Sección), previniéndose que si vencido dicho término, no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos:

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 5 metros 75 centímetros; manga, 1 metro 33 centímetros y Puntal, 0 metro 45 centímetros.—Buenos Aires, Enero 12 de 1903.—*E. Victorica*, Oficial Mayor.
v-12-Febrero.

Guerrico y Williams

PARA MOLINOS. En el Puerto de la Capital. Orden del Superior Gobierno de la Nación. 4 soberbios lotes, á saber: números 7 y 8 (lado Este) del Dique Nº. 2, de 40 mtrs. por 40 mtrs. cada uno, frente á los nuevos elevadores de granos que levanta el F. C. C. A. y los lotes 15 y 16 del Dique 3 (lado Este) al lado y frente al grandioso molino y los elevadores de grano de los señores Bunge y Börn, de 40 mtrs. por 40 mtrs. el lote 16 y 40 por 50 el lote 15.

El **Martes 10** de Febrero, á las 2 p. m., con la base de $ 30,15 el metro cuadrado y sobre los mismos terrenos donde estará nuestra bandera, procederemos á vender estos terrenos empezando, por los lotes 7 y 8, de acuerdo con la siguiente resolución,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Los martilleros Guerrico y Williams procederán á la venta, en remate público, de los lotes Nºs 15 y 16 del Dique 3 (lado Este) y Nºs 7 y 8 del Dique 2 (lado Este).

Art. 2º La base para la venta será el precio mayor obtenido por metro en el remate anterior (ó sea $ 30,15 metro cuadrado), bajo las siguientes condiciones:

a) Que la venta se hace con la expresa condición de destinar los terrenos exclusivamente al establecimiento de molinos.

b) Que el precio de compra será abonado: una cuarta parte al contado y el resto en letras hipotecarias á uno, dos y tres años de plazo, con el interes de seis por ciento anual, pagadero por adelantado al efectuarse el pago de la primera cuota.

c) Que los compradores tendrán la obligación de dejar terminadas todas las construcciones y en condiciones que los molinos puedan funcionar á los dos años de haberse firmado la escritura de compraventa.

Art. 3º Los martilleros recibirán las demás instrucciones por intermedio del Jefe de la Oficina de Movimiento y Conservación del Puerto, quien queda encargado de vigilar por el mejor cumplimiento del presente decreto.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y archívese.—firmado ROCA.—MARCO AVELLANEDA.

Nota: Exigiremos 10 % á cta. de precio y 2 % por nuestra comisión. Planos detallados pueden obtenerlos en nuestra casa Bartolomé Mitre 530, Guerrico y Williams.
Nº. 104-v-10-Febrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de diez dias para la provisión de artículos de escritorio, durante el año actual, á las dependencias del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública. Las propuestas se presentarán cerradas, en papel sellado de cinco pesos, en esta Subsecretaría, acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la misma, por valor de doscientos pesos moneda nacional, y serán abiertas el dia 18 de Febrero corriente, á las 3 p. m. en presencia de los interesados que concurran.

Por más datos y detalle de los artículos á proveerse su clase, etc., pueden los interesados ocurrir á la División de Justicia del Ministerio, todos los dias hábiles de 12 á 4 p. m.—Buenos Aires, Febrero 7 de 1903. *El Subsecretario.*
v-18-Febrero.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la construcción del Palacio de Justicia, hasta el dia 31 de Marzo de 1903, á las 3 p. m. Los planos, bases de la licitación, pliego de especificaciones y demás antecedentes, están á disposición de los interesados en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.—*El Subsecretario de Justicia é Instrucción Pública.*
v-31-Marzo

Penitenciaria Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta dias para la provisión de 1.200 resmas de papel de 104×144 de 34 kilos en resma, para la impresión de los Boletines Oficial y Judicial. La entrega deberá efectuarse mensualmente con arreglo á los pedidos que haga la Dirección de la Penitenciaria y el pago se hará también mensualmente, por las cantidades recibidas, en la Habilitación del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Las propuestas deben presentarse con sus precios en moneda nacional, acompañadas del sello que corresponde con arreglo á la Ley de Contabilidad y de un depósito en el Banco de la Nación Argentina y á la orden del Director de la Penitenciaria, equivalente al 5 % del valor total de la propuesta en efectivo ó en títulos del Empréstito Popular Interno, como garantía del fiel cumplimiento de la misma.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el dia 9 de Febrero próximo, á las 2 p. m., en el despacho del Director, en presencia del Escribano Mayor de Gobierno y de los interesados que concurran.

Por más informes ocurrir á la Secretaría de la Penitenciaria los dias hábiles de 9 a. m. á 4 p. m.—Enero 2 de 1903.—*R. Súnico*, Secretario.
v-9-Febrero.

Consejo Nacional de Educación

Llámase á licitación, por el término de treinta dias, para la impresión y encuadernación de la memoria anual de este Consejo, correspondiente al año 1902.

Las propuestas se presentarán en un sello de $ 5 m/n de conformidad con el pliego de condiciones, que estará á disposición de los interesados todos los dias hábiles de 12 m. á 4,30 p. m., en la Secretaría de este Consejo adjuntándose además un certificado de depósito en el Banco de Nación Argentina. por la suma, en efectivo, de $ 500. Los presupuestos serán en pliego cerrado y se abrirán el dia 27 de Febrero próximo, á las dos de la tarde:—Buenos Aires, Enero 27 de 1903.—*El Secretario*,
v-27-Febrero.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

La Secretaria recibe propuestas hasta el dia 9 del corriente á las 3 p. m., por MEDIAS DE ALGODÓN, TOALLAS, CALZONCILLOS PARA BAÑO, COCINA ECONOMICA Y CALZONCILLOS DE PUNTO DE INVIERNO; por muestras é indicaciones, en la misma.—*El Secretario.*
v-9-Febrero.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Inspección General de Navegación y Puertos.

AVISO

Avisase á los navegantes que se colocará en el Rio de la Plata una boya de peligro en la piedra de la isla de Ornos, al lado de la boya luminosa N 5 (200 metros aproximadamente). Esta boya se pintará en fajas alternadas blancas y negras.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para las obras de reparación á efectuarse en el edificio que ocupa la Aduana de Gualeguaychú (Entre Rios).

Los antecedentes pueden consultarse en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno 3er. piso) hasta el dia 9 de marzo próximo, en que se abrirán las propuestas, á las 3 p. m.—Buenos Aires, Febrero 7 de 1903. v-9 Marzo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº. 11.466

Febrero 6 de 1903.—González y Cia.—Distinguir máquinas en general, agrícolas, industriales y otras, sus partes, accesorios y repuestos; vehículos en general y accesorios para los mismos, alambres en general, maderas, espesíficos en general para curar los animales, correas. cementos en general, tierra romana, cales, mosaico, tejas baldozas, pizarra, tierra y ladrillos, azulejos y demás artículos de cerámica, mayólica y alfarería, aceites y grasas en general mármoles, asbesto, piedras naturales y artificiales, vidrieria, carpintería, pinturería, herramientas y útiles de toda clase; comestibles, bebidas, vinos, yerba mate. café, té, achicoria, especies, conservas y especialmente aceite de oliva.—(Rivadavia 1457). v-13-Febrero.

Acta N°. 11·454

Embotellado por
PINI H.os & C.ia * BUENOS AIRES

FOT·ITALO-PLATENSE. B. A.

Febrero 4 de 1903.—Pini, Hermanos y Cª.—Distinguir cognac. v-10 Febrero.

Acta Nº. 11.455

Febrero 4 de 1903.—Çelso Chemaschi.—Distinguir comestibles, bebidas, vinos, aceites, grappas, licores y refrescos en general, con excepción de fernet. Alsina 1243. v-10-Febrero.

Acta Nº. 11.453

Febrero 4 de 1903.—Pini Hermanos y Cª.—Distinguir ginebra. v-10-Febrero.

Acta Nº. 11452

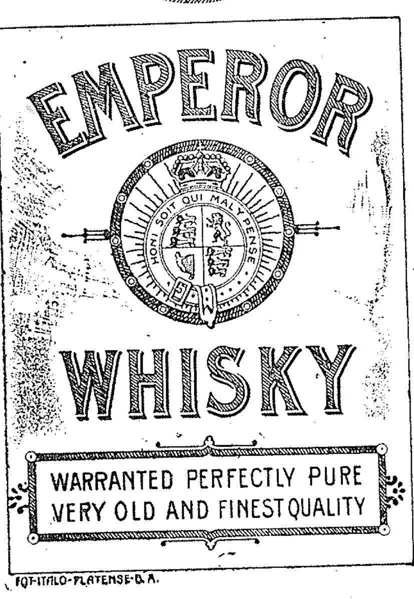

Febrero 4 de 1903.—Pini, Hermanos y Cª.—Distinguir whisky. Av. de Mayo 1061. v-10 Febrero.

Acta Nº. 11.448

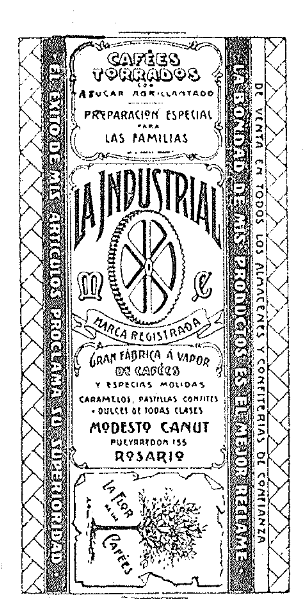

Febrero 3 de 1903.—Modesto Canut.—Distinguir cafés, tés, especias, confites, pastillas, dulces y caramelos. B. Mitre 343.
v-9-Febrero.

Acta Nº. 11.449

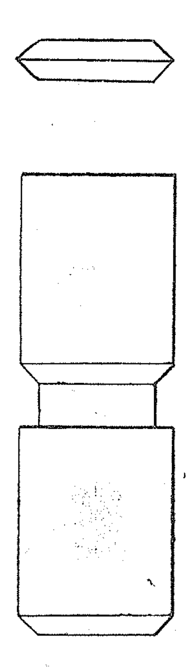

Febrero 3 de 1903.—Rogelio Martinez y Cia.—Distinguir cigarrillos. (Envase). B. Mitre 343. v-9-Febrero.

Acta Nº. 11.413

Enero 22 de 1903.—Juan Ratto y Hno.—Distinguir articulos de bronce y metal blanco; cuchillos, dagas, rebenques, estribos, espuelas y sus accesorios. Loyola 554.
v-11-Febrero.

Acta Nº. 11.461

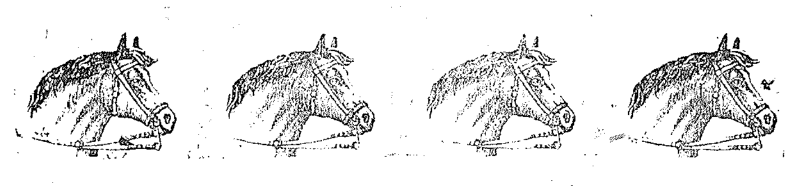

Febrero 5 de 1903.—Pinard, Ed. Coster y Cª.—Distinguir pinturas, barnices, aceites de lino y pinceles. Cuyo 1245. v-11-Febrero.

Acta Nº. 11 456

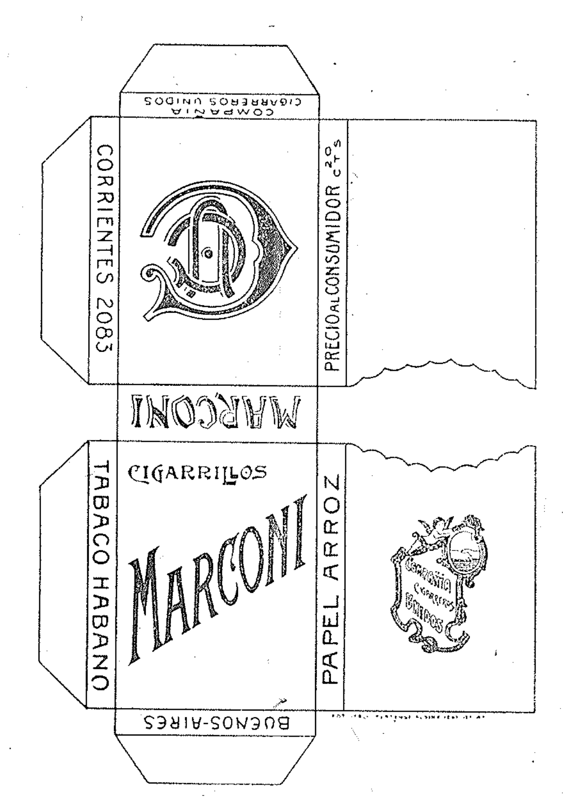

Febrero 5 de 1903.—Amadeo Irigoyen.—Distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos Corrientes 2083. v 11-Febrero.

Acta Nº. 11.427

DOSIS Para adultos, una cucharada en tres de agua inmediatamente de tomar alimento Para niños una cucharadita Para el mareo de mar y vómitos de la preñez, una cucharada en tres de agua cuando aparecen los síntomas y si siguen puede repetirse cada hora hasta calmarse

Recomendada por los principales Médicos

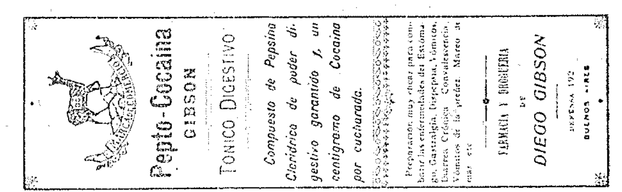

Recomendada por los principales Médicos

Pepto-Cocaina
GIBSON

TONICO DIGESTIVO

Compuesto de Pepsina Clorídrica de poder digestivo garantido y un centigramo de Cocaina por cucharada.

Preparación muy eficaz para combatir las enfermedades del Estómago, Gastralgia, Dispepsia, Vómitos, Diarrea crónica, Convalescencia, Vómitos de la preñez, Mareo de mar, etc.

FARMACIA Y DROGUERIA
DE
DIEGO GIBSON
DEFENSA 192 - Buenos Aires

Enero 24 de 1903.—Diego Gibson.—Distinguir una preparación farmacéutica. Defensa 192. v-13-Febrero.

Acta Nº. 11.458

Tumcales
Schelp y Schelp

Febrero 5 de 1903.—Schelp & Schelp.—Distinguir cigarros de hoja. v-13-Febrero.

Acta Nº. 11.457

Santos
Schelp y Schelp

Febrero 5 de 1903.—Schelp & Schelp.—Distinguir cigarros de hoja. Tucumán 745. v-13-Febrero.

Acta Nº. 11.440

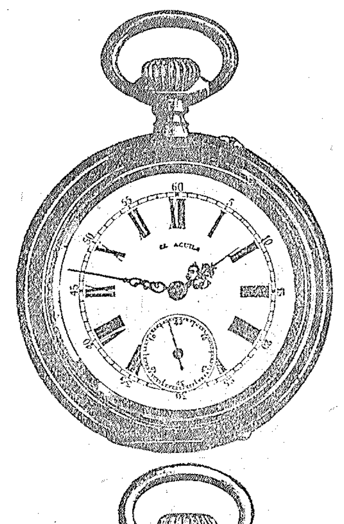

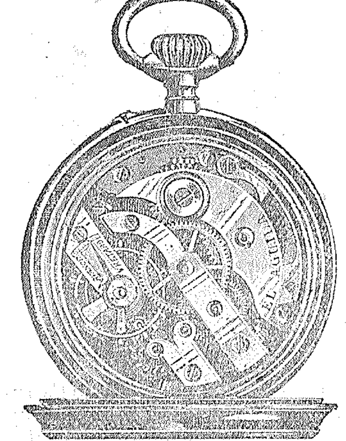

Enero 29 de 1903.—Jacobo Steinhener y Cª.—Distinguir relojes de todas clases y sus accesorios en general. Tucumán 745. v-13-Febrero.

Acta Nº. 11.438

Enero 29 de 1903.—Del Rio y Withers.—Distinguir yerba mate. Tucumán 745. v-13-Febrero.

Acta Nº. 11.447

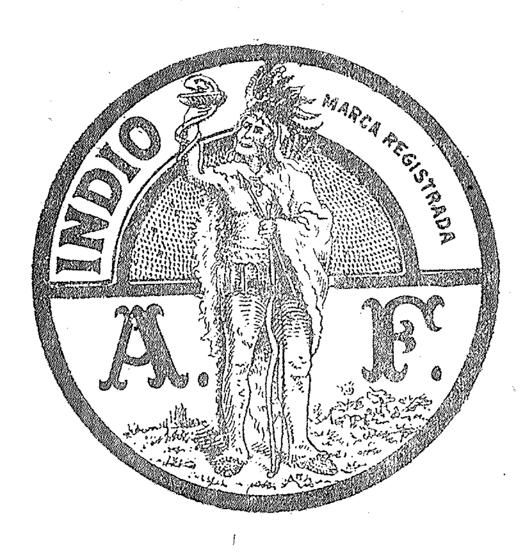

Febrero 3 de 1903.—Bernet y Falco.—Distinguir un producto hormiguicida. B. Mitre 343. v-9-Febrero.

Acta Nº. 11.462

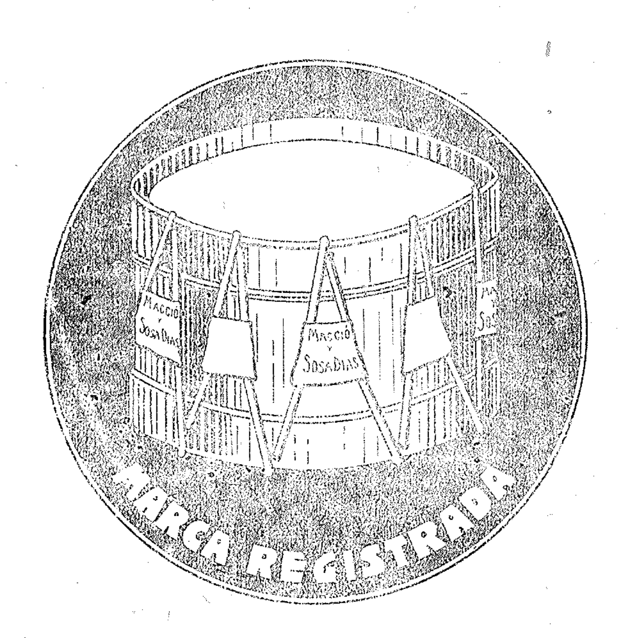

Febrero 5 de 1903.—Maccio & Sosa Diaz.—Distinguir galletitas, yerba mate, azúcar. caramelos, bombones, confites, dulces, frutas secas, especias, borax, almidón, azul, kerosene, alpargatas, pitos de yeso, papel de envolver, velas, jabón, grasas, cereales, harinas, conservas, aceites, máquinas agrícolas, resinas, carbonato de cal, tiza, soda y silicato, arroz, hilo, sal, pinturas, maderas, fierro galvanizado, vinos y licores. Florida 34. v-11-Febrero.

Acta Nº. 11.451

«La Poderosa»

Febrero 4 de 1903.—Ramón Manen.—Distinguir yerba mate, aceites, comestibles, té, café, comestibles y bebidas en general. Moreno 430. v-10-Febrero.

Acta Nº. 11.464

Febrero 6 de 1903.—Goodlass, Wall & Cª.—Distinguir pinturas, aceites, barnices y colores. San Martin 337. v-13-Fbro.

Acta Nº. 11.467

«Pioneer»

Febrero 7 de 1903.—Peters Hermanos.—Distinguir comestibles y bebidas en general, yerba mate, té, café, achicoria, frutas secas y preparadas, conservas de todas clases, de carnes, pescados, mariscos, legumbres y otras; kerosene, azúl para lavar, borax, almidón, especias, canela, azafrán, pimienta, pimetón, soda, sal, jabón, velas, chocolate, aceites comestibles y vinos en general. Tucumán 745. v-13-Febrero.

Acta Nº. 11.460

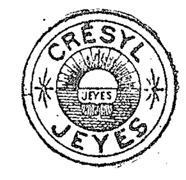

CRÉSYL

Febrero 5 de 1903.—Société Française de Produits Sanitaires & Antiseptiques.—Distinguir productos sanitarios y antisépticos en general. Tucumán 745. v-11-Febrero.

Tip. Penitenciaria Nacional